MOORE

NEWSLETTER

3er trimestre de 2019

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta 118/Julio 2019 1 de contabilidad Página 2

2.-Consulta 118/Julio 2019 2 de contabilidad Página 3

3.-Consulta 118/Julio 2019 3 de contabilidad Página 4

4.-Consulta 118/Julio 2019 1 de auditoría Página 5

FISCAL

1.- Hacienda devolverá el IRPF de la prestación por maternidad y paternidad Página 7

2.- La AEAT y los profesionales tributarios aprueban el Código de Buenas Prácticas Tributarias Página 8

3.- El Tribunal Supremo determina la no deducibilidad en IRPF del vehículo afecto parcialmente a la actividad Página 10

4.- Novedades en la llevanza de los libros registros de IRPF Página 11

5.- Aspectos fiscales que afectan a los espacios coworking Página 12

6.- Consecuencias del BREXIT en el IVA Página 13

7.- Medidas Fiscales del Gobierno en funciones Página 15

FISCAL

8.- Deducciones autonómicas en el IRPF por gastos escolares Página 16

9.- La reducción del 60% de los rendimientos obtenidos por alquileres llega al Tribunal Supremo Página 17

10.- La DGT se pronuncia sobre determinados aspectos fiscales de los servicios de cashback. Página 18

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- Inscripción en el RM de las personas físicas que prestan servicios descritos en la Ley 10/2010 Página 19

2.- Sentencia del 2 de julio de 2019 sobre la Ley de Segunda Oportunidad Página 20

3.- Directiva 2019/1023 de 10 de junio sobre Reestructuración, exoneración de deudas Página 22

4.- ISO 27701:2019 Técnicas de seguridad – Extensión a ISO/IEC 27001 e ISO/IEC 27002 para la gestión de la información personal Página 27

5.- Directiva 2019/1152 relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles Página 29

6.- Actuaciones recientes de la CNMC (fuente CNMC) Página 31

LABORAL

1.- Comunicaciones de la inspección de trabajo Página 42

CONTENIDO

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta 118/Julio 2019 1 de contabilidad Página 2

2.-Consulta 118/Julio 2019 2 de contabilidad Página 3

3.-Consulta 118/Julio 2019 3 de contabilidad Página 4

4.-Consulta 118/Julio 2019 1 de auditoría Página 5

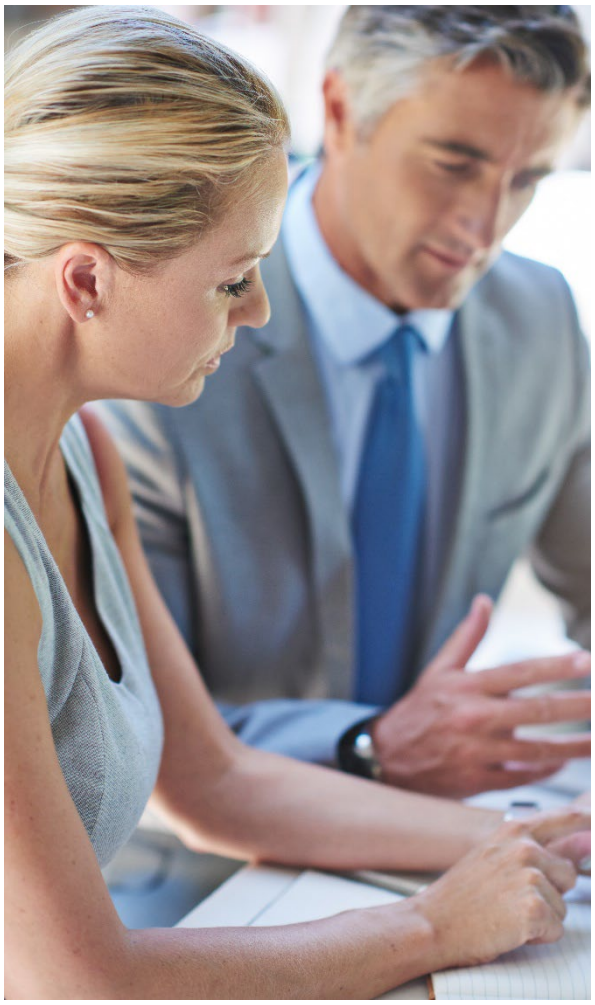

CONSULTA 1 DE CONTABILIDAD BOICAC 118/2019

Sobre la presentación de cuentas anuales abreviadas por las filiales de un grupo cuya matriz no ha depositado las cuentas anuales consolidadas en el RM.

Antecedentes

La presente consulta se refiere a un grupo de empresas, según la NECA N 13ª "*Empresas del grupo, multigrupo y asociadas*", que no ésta obligado a consolidar al no superar los límites establecidos.

El grupo ha formulado cuentas anuales consolidadas y las ha sometido a auditoria voluntariamente, pero ni las cuentas anuales, ni el informe de auditoría ni tampoco el nombramiento del auditor han sido depositados en el Registro Mercantil.

Según el consultor, todas las filiales del grupo, de acuerdo con los límites individuales pueden presentar cuentas anuales abreviadas y todas las entidades del grupo están domiciliadas en España.

Se cuestiona el consultor:

¿Pueden presentar las filiales del grupo cuentas anuales abreviadas, teniendo en cuenta que la matriz del grupo no ha depositado en el Registro Mercantil las cuentas anuales consolidadas sometidas a auditoria, por ser voluntaria la formulación de las mismas y la auditoría?

En la NECA 4ª "*Cuentas anuales abreviadas del PGC*" se establece que, si la empresa formase parte de un grupo de empresas en los términos descritos en la NECA 13ª para la cuantificación de los importes previstos en la NECA 4ª, se tendrá en cuenta la suma del activo, del importe neto de la cifra de negocios y del número medio de trabajadores de las entidades que conformen el grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones reguladas en las normas de consolidación aprobadas en desarrollo de los principios contenidos en el Código de Comercio. Se concluye señalando que esta regla no será de aplicación cuando la información financiera de la empresa se integre en las cuentas anuales consolidadas de la sociedad dominante.

Por tanto, en ausencia de cuentas anuales consolidadas, para la cuantificación de los importes de las cifras contables se tomarán en cuenta las

magnitudes del grupo en su conjunto, lo cual implica que se aumentan las exigencias de información para determinadas empresas debido a que no se suministra información consolidada. Por el contrario, si existen cuentas anuales consolidadas, esta regla no se aplica, es decir, se relajan las exigencias de información en consideración a que se suministra información consolidada.

En el caso consultado, se han formulado cuentas anuales consolidadas, lo cual llevaría a considerar la posible aplicación de la excepción a la norma aludida. Pero, **la falta de publicidad de las cuentas anuales mediante su depósito en el Registro Mercantil hace inviable la aplicación de dicha dispensa**, porque en tal caso **no se cumple con el presupuesto de que la información financiera del grupo este a disposición de terceros**, habilitándose la posibilidad de que esa información se presente en las cuentas anuales en modelos abreviados por las empresas que lo integran.

CONSULTA 2 DE CONTABILIDAD BOICAC 118/2019

Sobre el tratamiento contable de la venta de unas parcelas

La sociedad consultante forma parte de un grupo que se dedica al sector turístico y su actividad consiste en construir y adquirir inmuebles para su arrendamiento a otras empresas del grupo.

La sociedad adquirió cinco parcelas urbanas colindantes en un polígono industrial de reciente desarrollo. El destino del terreno adquirido era la construcción de la nueva sede social corporativa del grupo, recuperando la inversión a través del arrendamiento a distintas sociedades del Grupo como venía haciendo hasta la fecha.

No obstante, antes de iniciarse las obras de construcción, la sociedad ha recibido una oferta de compra que doblaba el precio de adquisición y ha vendido los solares. El año anterior a la venta había obtenido la renovación de la licencia de obra.

La consulta versa sobre si, en aplicación del PGC, y su normativa de desarrollo, la transacción de venta de dichos solares se debe tratar como un ingreso ordinario dentro del importe neto de la cifra de negocios o como un beneficio por enajenación del inmovilizado.

También se plantea la empresa, si la respuesta, sería diferente para los dos solares contiguos, adquiridos y enajenados conjuntamente pero que no se incluían en el proyecto de construcción del edificio de la Sede Corporativa del Grupo, a la espera de definir su destino dentro de la actividad ordinaria de la sociedad.

Respuesta:

Sobre esta materia, en desarrollo del PGC se ha publicado la Resolución de 1 de Marzo de 2013, del ICAC, por la que se dictan las normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias cuya norma 5ª se dedica a las Inversiones inmobiliarias.

En la definición de la norma quinta se expresa lo siguiente:

1. *Son inversiones inmobiliarias las definidas en el Plan General de Contabilidad como activos no corrientes que sean inmuebles y que se posean*

para obtener rentas, plusvalías o ambas, en lugar de para:

a) *Su uso en la producción o suministro de bienes o servicios distintos del alquiler, o bien para fines administrativos; o*

b) *Su venta en el curso ordinario de las operaciones de la empresa.*

2. *Los terrenos y edificios cuyos usos futuros no estén determinados en el momento de su incorporación al patrimonio de la empresa se calificarán como inversión inmobiliaria. Asimismo, los inmuebles que estén en proceso de construcción o mejora para su uso futuro como inversiones inmobiliarias, se calificarán como tales.*

3. *En aquellos casos en los que un inmueble se destine tanto para la generación de plusvalías o rentas como para la producción o suministro de bienes o servicios, incluyendo la utilización para fines administrativos, resultarán de aplicación de forma separada los criterios establecidos en las normas primera a cuarta inclusive de esta Resolución y en la norma quinta siempre que los distintos componentes puedan ser vendidos de forma independiente. En caso contrario, el inmueble solo podrá calificarse como inversión inmobiliaria cuando se utilice una porción insignificante del mismo para la producción o suministro de bienes o servicios o para fines administrativos.*
4. *La prestación de servicios complementarios a los ocupantes de un inmueble no impedirá su tratamiento como inversión inmobiliaria en la medida en que dichos servicios puedan ser calificados como poco significativos en relación al contrato global.*

Por su parte, en el apartado 3 "*Cambio de destino*" de la citada norma quinta se indica que:

"*3.2. Reclasificación de inversiones inmobiliarias a existencias. La reclasificación tendrá lugar cuando la empresa inicie una obra encaminada a producir una transformación sustancial del inmueble con la intención de venderlo. Si se decide enajenar o disponer por otra vía del inmueble, sin llevar a cabo una obra sustancial con carácter previo, el inmueble se seguirá considerando una inversión inmobiliaria.*"

En conclusión, **si las parcelas no se poseen para su venta en el curso ordinario de las actividades de la empresa, la enajenación de las fincas destinadas a su arrendamiento no debe producir un cambio de destino manteniéndose el activo como inversión inmobiliaria** y, por tanto, el resultado de la operación no debería recogerse como Importe de la cifra de negocios en la cuenta de pérdidas y ganancias. **La misma solución cabria otorgar a las dos fincas colindantes adquiridas y enajenadas conjuntamente que no se incluían en el proyecto de construcción del edificio de la Sede Corporativa.**

Para mayor abundamiento, sobre que debe entenderse por "*poseer un inmueble para su venta en el curso ordinario de las actividades de la empresa*", nos remitimos a la consulta nº1 publicada en el BOICAC nº 96, donde se dice que:

- Si el modelo de negocio de la empresa consiste en la tenencia de inmuebles con el objetivo de obtener ganancias en el largo plazo, a través de la variación de su valor razonable, dichos inmuebles se calificarán como **Inversiones Inmobiliarias**.

5. En cambio, si los bienes inmuebles se adquieren con el propósito de venderlos en el curso ordinario de las actividades de negocio o se encuentran en proceso de construcción o desarrollo con vistas a dicha venta (principalmente en el corto plazo), estos activos se calificarán como **Existencias**.

CONSULTA 3 DE CONTABILIDAD BOICAC 118/2019

Sobre el tratamiento contable de las **comisiones abonadas a los agentes de la propiedad inmobiliaria a través de los cuales una compañía arrienda locales, en régimen de arrendamiento operativo, por un periodo de 10 años.**

La compañía arrendataria de los locales realiza mejoras o construye instalaciones en el activo arrendado. El consultante pregunta sobre el tratamiento contable de estas actuaciones y acerca de si se puede activar como mayor valor de las instalaciones las comisiones abonadas a los agentes inmobiliarios, que únicamente se pagan si el local finalmente es arrendado.

Para resolver esta cuestión la NRV 3ª "*Normas particulares sobre inmovilizado material*", contenida en el PGC, establece en el apartado h) lo siguiente:

"En los acuerdos que, de conformidad con la norma relativa a arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar, deban calificarse como arrendamientos operativos, las inversiones realizadas por el arrendatario que no sean separables del activo arrendado o cedido en uso, se contabilizarán como inmovilizados materiales cuando cumplan la definición de activo. La amortización de estas inversiones se realizará en función de su vida útil que será la duración del contrato de arrendamiento o cesión -incluido el periodo de renovación cuando existan evidencias que soporten que la misma se va a producir-, cuando está sea inferior a la vida económica del activo."

Por otra parte, dicha norma de valoración 3ª, en el apartado b) establece:

"b) Construcciones. Su precio de adquisición o coste de producción estará formado, además de por todas aquellas instalaciones y elementos que tengan carácter de permanencia, por las tasas inherentes a la construcción y los honorarios facultativos de proyecto y dirección de obra. Deberá valorarse por separado el valor del terreno y el de los edificios y otras construcciones."

Sobre la base de la anterior normativa, la sociedad registrará los gastos incurridos por las obras de adaptación de los locales de negocio como un inmovilizado material. Adicionalmente, **las comisiones sobre las que versa la consulta también se contabilizarán como mayor valor del inmovilizado, en la medida que se puedan identificar como costes incrementales directamente atribuibles a la adquisición de los derechos de uso que determinan la calificación de las posteriores inversiones como un activo.**

CONSULTA 1 DE AUDITORÍA BOICAC 118/2019

Consulta sobre los criterios de interpretación del artículo 5 "*Prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría*" del Reglamento (UE) nº 537/2014, sobre el ámbito territorial al que se extienden las circunstancias previstas en los apartados 1,4 y 5.

La consulta 1 de auditoría del BOICAC 109/2017 trataba sobre las actuaciones del auditor en relación con la Comisión de Auditoría de entidades de interés público (en adelante, EIP) en los supuestos que resulta de aplicación el artículo 5, apartados 4 y 5 del RUE y por otro lado, en la consulta 3 de auditoría del último BOICAC 118/2019 se aclaran ciertos aspectos de la citada consulta en cuanto al ámbito territorial de aplicación.

El **artículo 5 del RUE** establece la "***Prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría***". Repasamos a continuación los apartados objeto de aclaración en esta consulta:

- **Apartado 1:** Prohibición de prestar dentro de la Unión Europea, directa o indirectamente a la entidad auditada (EIP), a su matriz o a sus dependientes los servicios prohibidos ajenos a la auditoría para el auditor, la sociedad de auditoría y para los miembros de la red de la que forme parte el auditor que realice la auditoría. (Remítanse a los apartados 1 y 2 del citado artículo para conocer su detalle)

- **Apartado 4:** El auditor, sociedad de auditoría o miembro de la red a la que pertenezca en su caso, **podrá prestar** a la entidad auditada (EIP), su matriz o sus dependientes servicios ajenos que no sean los prohibidos sujetos a **autorización por parte del comité de auditoría.**

- **Apartado 5:** Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable de la auditoría de una EIP preste cualquiera de los servicios ajenos a la auditoría prohibidos a una empresa constituida en un **tercer país** y controlada por la entidad de interés público, el auditor legal o sociedad de auditoría en cuestión deberá **evaluar si su independencia** se ve

comprometida por la prestación de tales servicios por un miembro de la red.

En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicará medidas de salvaguardia, cuando sean aplicables, destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la indicada prestación de servicios en el tercer país. El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la auditoría legal de la EIP si justifica, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento y el artículo 22 ter de la Directiva 2006/43/CE, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.

El ICAC responde a las dudas planteadas sobre el **ámbito territorial** al que se extienden estos apartados de la siguiente manera:

- Apartado 1. La prohibición de prestar los servicios incluidos en el apartado 1 es para los servicios prestados dentro de la UE. Este supuesto no presenta dudas respecto al ámbito territorial.

- Apartado 4. El artículo 5.4 no establece si estos servicios se prestan dentro o fuera de la UE pero el ICAC limita la extensión territorial a la UE, por lo que para la prestación de servicios no prohibidos será necesaria la autorización de la Comisión de Auditoría de la EIP siempre y cuando estos servicios se presten dentro de la UE.

- Apartado 5. Si un miembro de la red del auditor de la EIP, o el propio auditor, presta servicios prohibidos a entidades constituidas en un tercer país y controladas por la EIP, el auditor deberá actuar de acuerdo a lo descrito en el ap. 5 (evaluación de su independencia, aplicar medidas de salvaguarda en su caso).

Sin embargo, esta actuación no será aplicable cuando estos servicios se presten a la matriz de la EIP constituida en un tercer país, sino que el auditor deberá examinar y evaluar la prestación de tales servicios como cualquier otra amenaza a su independencia y comunicar dichos servicios a la Comisión de Auditoría.

Para los supuestos de prestación de servicios distintos de los prohibidos por parte del auditor de cuentas de la EIP o algún miembro de su red a la matriz o a alguna de sus dependientes en terceros países, resultará aplicable el régimen de análisis y evaluación de amenazas a la independencia del auditor y, en su caso, establecimiento de salvaguardas y comunicar la prestación de dichos servicios a la Comisión de Auditoría.

Es decir, puede considerarse como principio general que las obligaciones (autorizaciones o prohibiciones) establecidas en el artículo 5 no pueden tener un carácter extraterritorial, es decir, no pueden imponerse obligaciones o prohibiciones que afecten a entidades y auditores domiciliados fuera de la UE, sino que éstas deben circunscribirse al ámbito territorial de la UE. Lo exigido en el artículo 5.5 no implica propiamente prohibiciones u obligaciones al estar fuera de la UE, si no que se consideran amenazas a la independencia del auditor de la EIP, y por tanto, debe evaluarse convenientemente y en caso de que afecte a su independencia el auditor no podrá seguir con el encargo de auditoría.

CONTENIDO

FISCAL

1.- Hacienda devolverá el IRPF de la prestación por maternidad y paternidad Página 7

2.- La AEAT y los profesionales tributarios aprueban el Código de Buenas Prácticas Tributarias Página 8

3.- El Tribunal Supremo determina la no deducibilidad en IRPF del vehículo afecto parcialmente a la actividad Página 10

4.- Novedades en la llevanza de los libros registros de IRPF Página 11

5.- Aspectos fiscales que afectan a los espacios coworking Página 12

6.- Consecuencias del BREXIT en el IVA Página 13

7.- Medidas Fiscales del Gobierno en funciones Página 15

8.- Deducciones autonómicas en el IRPF por gastos escolares Página 16

9.- La reducción del 60% de los rendimientos obtenidos por alquileres llega al Tribunal Supremo Página 17

10.- La DGT se pronuncia sobre determinados aspectos fiscales de los servicios de cashback. Página 18

HACIENDA DEVOLVERÁ EL IRPF DE LA PRESTACIÓN POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Hace unos días el Ministerio de Hacienda ha hecho público que los contribuyentes que contaban con una resolución o sentencia firme contraria a la devolución de la prestación de maternidad o paternidad podrán recibir la devolución mediando una nueva solicitud posterior a la sentencia del Tribunal Supremo del pasado 3 de octubre.

Después de que el Tribunal Supremo dictaminara el 3 de octubre de 2018 que las prestaciones por maternidad están exentas del IRPF, el Ministerio de Hacienda puso en marcha el pasado diciembre un proceso de devolución del IRPF para los ejercicios no prescritos (2014-2018).

Sin embargo, surgieron dudas interpretativas acerca de si el proceso de devolución podía beneficiar a aquellos contribuyentes que antes de la sentencia del Supremo habían reclamado la devolución y habían recibido una resolución o sentencia desfavorables.

Los servicios jurídicos del Ministerio de Hacienda han dictaminado que también este colectivo tiene derecho al reintegro. La medida es posible debido a que el Real Decreto de diciembre producía efectos desde su entrada en vigor, pero también para ejercicios anteriores no prescritos, de manera que se entiende habilitado el derecho a recibir la devolución a quienes contaban con resoluciones y sentencias firmes en contra. La medida también se extiende a los empleados públicos que perciben permisos de maternidad y paternidad a través de las mutualidades de previsión social.

Al estar circunscrita esta ampliación de los beneficiarios a los periodos no prescritos, afectará a casos de prestaciones percibidas en los años 2014 y siguientes, pero también a aquellos años anteriores en los que eventuales recursos interpuestos por los contribuyentes hubiesen interrumpido la prescripción el tiempo suficiente como para que aún no se hubiesen cumplido los cuatro años de prescripción que marca la Ley General Tributaria.

Por tanto, se extiende el derecho a la devolución, si bien el procedimiento para el contribuyente es distinto. Para los años 2014 a 2017, los contribuyentes deberán presentar una solicitud de devolución a través del mismo formulario electrónico habilitado por la Agencia Tributaria que venían utilizando desde diciembre pasado los solicitantes.

El plazo para solicitar la devolución del IRPF de la prestación por maternidad del ejercicio 2014 ha concluido el 1 de julio de 2019, cuando se cumplen los cuatro años que marca la legislación (salvo para supuestos en los que el plazo de prescripción estuviera interrumpido).

Para los supuestos de años anteriores no prescritos, la fórmula será la de una solicitud ordinaria en la que el solicitante aporta su nombre, apellidos y NIF, junto con el año de percepción de la prestación y el número IBAN de una cuenta bancaria de la que sea titular. Esa solicitud la presentará, bien por registro electrónico, bien en cualquier registro de la Administración.

Todas aquellas madres y padres para quienes ahora se extiende el derecho a la devolución y que ya hubiesen presentado la solicitud tras el fallo del Supremo, no necesitarán volver a presentarla ahora, dado que se tramitará esa misma solicitud.

En el caso de que esta segunda solicitud se hubiera resuelto en sentido negativo, el interesado deberá remitir un escrito a la Agencia Tributaria mostrando su oposición a esa resolución y la Administración actuará procediendo a la devolución.

LA AEAT Y LOS PROFESIONALES TRIBUTARIOS APRUEBAN EL CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS TRIBUTARIAS

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

En el seno del Foro de Profesionales tributarios, integrado por determinados colectivos que representan a los asesores fiscales y otros intermediarios fiscales y por la AEAT, se acaba de aprobar el texto de lo que constituye el Código de Buenas Prácticas Tributarias. En realidad, son dos textos los que se han aprobado, uno para Asociaciones y Colegios Profesionales -al que podrán adherirse los colectivos que opten por ello- y el otro para profesionales tributarios – al que puedan adherirse voluntariamente los intermediarios fiscales, asumiendo, con ello, los principios, compromisos y recomendaciones en él contenidos.

Esta aprobación supone un paso adelante en el modelo de relación cooperativa que viene imponiéndose desde Europa en los últimos años. El objetivo es plantear y proponer líneas de actuación que permitan avanzar en el desarrollo del modelo de relación cooperativa entre la Agencia Tributaria, y las Asociaciones, Colegios de Profesionales Tributarios y profesionales tributarios, y que incidan directamente en la generalización de buenas prácticas tributarias por parte de los contribuyentes con el apoyo y aval de estas agrupaciones de expertos, por un lado y con el apoyo y aval de los expertos tributarios, en caso del código de BP de profesionales tributarios.

A estos efectos, las buenas prácticas tributarias se definen como “el conjunto de principios, valores, normas y pautas que definen un buen comportamiento de los **intermediarios fiscales** de los contribuyentes respecto a las obligaciones tributarias de estos últimos”.

Los textos aprobados contienen una serie de principios inspiradores, como el de voluntariedad, bilateralidad, transparencia y confianza, mutuo acuerdo, colaboración, confidencialidad y privacidad, que se van a materializar en los compromisos asumidos por ambas partes.

En el **Código de Asociaciones y Colegios Profesionales**, los colectivos de profesionales se comprometen, entre otras cosas, a:

- Disponer de un Código Deontológico de adhesión voluntaria para sus asociados,
- Fomentar entre sus asociados las relaciones con la Agencia Tributaria en formato electrónico,
- Establecer estándares de calidad de los servicios prestados por sus asociados, lo que implica disponer de manuales de cumplimiento voluntario que determinen los criterios de trabajo y las recomendaciones de los asociados a sus clientes oponiéndose a conductas contrarias al ordenamiento jurídico.
- Facilitar a la Agencia Tributaria las irregularidades que detecten los asociados cuando éstas afecten al normal funcionamiento del sistema tributario o a la competencia. Eso sí, este compromiso de comunicar a la AEAT las irregularidades conocidas estará copada por los límites que impone el deber de secreto profesional.

Por su parte, la AEAT se compromete a:

- Establecer un canal de comunicación a través de su página web para las Asociaciones y Colegios Profesionales, Dar publicidad a los criterios que se aplican en los procedimientos de control,
- Reducir las cargas fiscales indirectas e impulsar la utilización de las nuevas tecnologías,
- Garantizar, en la aplicación del sistema tributario, el pleno ejercicio de los derechos del contribuyente, así como el de los profesionales y demás colaboradores. Reconocimiento de las Asociaciones y Colegios Profesionales que se adhieran al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios.

Respecto al **Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios**, las partes adquieren compromisos como los que se indican a continuación: Los intermediarios fiscales, entre otros compromisos, asumen los siguientes:

- Estar adherido al Código Deontológico, o instrumento equivalente, de la Asociación o Colegio al que pertenezca.
- Velar para que la actuación de sus clientes sea leal y conforme con la legislación fiscal vigente, advirtiéndoles de la ilegalidad de las conductas engañosas, fraudulentas o maliciosas que detecten y no colaborando en su ejecución, así como evitar la utilización de estructuras opacas.
- Poner en conocimiento de la Asociación o Colegio, respetando los límites que impone el deber de secreto profesional, las irregularidades que detecte él o sus clientes respecto de presuntas conductas fraudulentas generalizadas en un sector
- Cumplir con los estándares de calidad establecidos por la Asociación o Colegio de Profesionales Tributarios al que pertenezcan.

Asimismo, entre los compromisos que asume la AEAT se encuentran:

- Singularizar y personalizar la atención a los intermediarios fiscales adheridos al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios, mejorando las funcionalidades de la aplicación de cita previa.
- Garantizar, en la actividad de aplicación del sistema tributario, el pleno ejercicio de los derechos de los contribuyentes, así como el de los profesionales y demás colaboradores sociales en el ejercicio de su profesión y de sus normas reguladoras legalmente aprobadas.
- Identificar las declaraciones tributarias presentadas por intermediarios fiscales adheridos al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios.
- Reconocimiento de los intermediarios fiscales que voluntariamente se adhieran al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios.

La adhesión a los códigos se deberá comunicar a la Agencia Tributaria, siendo posible la baja en cualquier momento. La adhesión al Código debe ser total, no siendo posible suscribir parcialmente su contenido.

Por último, en el Código de profesionales tributarios, se hace mención a la posibilidad de crear un logo con la intención de identificar o distinguir a los intermediarios fiscales que se encuentren adheridos al Código.

EL TRIBUNAL SUPREMO DETERMINA LA NO DEDUCIBILIDAD EN IRPF DEL VEHÍCULO AFECTO PARCIALMENTE A LA ACTIVIDAD

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Siempre ha sido una cuestión polémica la determinación de los gastos que puede deducirse un contribuyente que desarrolle una actividad profesional y prueba de esta conflictividad patente son las numerosas consultas que se plantean a la Dirección General de Tributos, y los pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia, no siempre coincidentes debido a la enorme casuística que nos podemos encontrar en la práctica.

Los gastos que más se cuestionan o que mayores problemas plantean se refieren a conceptos fronterizos entre lo que podrían considerarse gastos exigidos para el desarrollo de la actividad económica y aquellos que vienen a cubrir necesidades particulares, de modo que, en algunos casos, puede existir coincidencia entre ambos. Precisamente entre estos se sitúa **el gasto por la compra del vehículo -vía amortización del mismo- y otros gastos asociados al mismo (combustible, reparaciones, etc.)**, cuya deducibilidad en el IRPF está muy cuestionada.

Con carácter general, para que los gastos sean deducibles en el IRPF se exige:

1. Que los gastos se encuentren convenientemente justificados.
2. Imputación temporal. Implica que el gasto se impute a la base imponible del periodo impositivo en que se ha devengado (salvo las excepciones establecidas legalmente).
3. Correlación con los ingresos. Para que sea deducible, el gasto debe estar vinculado a la actividad económica y relacionado con la obtención de los ingresos.
4. Que el gasto se encuentre registrado en la contabilidad o libro registros del contribuyente.

En relación con los vehículos, tanto la normativa aplicable como la interpretación que de ella lleva a cabo la Administración vienen siendo bastante restrictivas, pues **sólo se admite la deducibilidad del gasto cuando se trate de vehículos afectados a la actividad económica del contribuyente de forma "*exclusiva*"**. Es decir, se requiere para ello que el vehículo solo se utilice para el desarrollo de la actividad, si se destina también a uso personal o para cubrir necesidades privadas, el gasto no se considera deducible. Esto es así porque se parte del carácter **indivisible del bien** y porque la norma **excluye**, expresamente, **la posibilidad de afectación parcial del mismo a la actividad económica desarrollada** (salvo determinadas excepciones como los vehículos destinados al transporte de mercancías o de personas, los de los agentes comerciales o los coches de autoescuela, en las que se admite el uso personal de los mismos en días u horas inhábiles).

Sin embargo, el **criterio en el IVA es diferente**, ya que, tratándose de vehículos afectos a la actividad, aunque sea parcialmente, la normativa de este impuesto establece una presunción de afectación del coche a la actividad económica del 50%, salvo que se demuestre un porcentaje de afectación diferente. De este modo, **como regla general, el IVA soportado en la adquisición del vehículo, así como el correspondiente a otros gastos relacionados con el mismo**, será deducible al 50%.

Pues bien, el diferente tratamiento otorgado a estos gastos en uno y otro impuesto es lo que se denuncia en la mayoría de los casos, pues no parece razonable que un mismo bien se considere afecto a la actividad económica en un impuesto y en el otro no y, cada vez son más voces las que se alzan abogando por homogeneizar el tratamiento fiscal en ambos impuestos.

Sobre este particular ha tenido ocasión de pronunciarse, recientemente, el **Tribunal Supremo**, **en sentencia de 13 de junio de 2019**, en la que se viene a confirmar la que hasta ahora venía siendo la posición mayoritaria. Así, el Tribunal considera que el **coche es un elemento patrimonial indivisible** -y no divisible como pretendía el recurrente- y **como tal no es susceptible de afectación parcial a la actividad**. Tampoco puede exigirse la aplicación del régimen del IVA al IRPF, pues el principio de estanqueidad tributaria justifica que la regulación en uno y otro

impuesto sea diferente

En definitiva, tras la sentencia del Tribunal Supremo, lo recomendable sería optar por la posición más conservadora teniendo en cuenta lo siguiente:

- El vehículo se considera bien patrimonial indivisible y, como tal, **no admite afectación parcial a la actividad**. O se afecta o no se afecta pero no se admiten usos alternativos -salvo las excepciones establecidas en la norma).
- Para que el gasto sea deducible en el IRPF el **vehículo debe estar afecto exclusivamente a la actividad**. Esto implica que no pueda utilizarse para uso personal, aunque dicho uso tenga lugar fuera del horario laboral o en días u horas inhábiles.
- Por tanto, salvo que el contribuyente pueda acreditar que el vehículo se usa, exclusivamente, para el desarrollo de la actividad, no es aconsejable su deducción en el IRPF.

NOVEDADES EN LA LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTROS DE IRPF

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Se acaba de publicar la Orden por la que se regula la llevanza de los **libros registros en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, con el objetivo de **adaptar** la regulación a lo establecido en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de **revisar el contenido** de los libros registros.

¿Qué contribuyentes están obligados a la llevanza de libros registros?

Los contribuyentes que lleven a cabo una actividad económica estarán obligados a la llevanza de libros registros, salvo cuando aquellos que desarrollen una actividad empresarial de carácter mercantil y determinen el rendimiento neto de su actividad en estimación directa normal, en cuyo caso estarán obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio.

De este modo, la obligación de llevanza de libros registros puede esquematizarse:

- Contribuyentes que desarrollen **actividades empresariales** cuyo rendimiento se determine **estimación directa simplificada** (así como aquellos que realicen una actividad empresarial en estimación directa normal que, de acuerdo con el Código de Comercio, no tenga carácter mercantil), estarán obligados a la llevanza de los siguientes libros:
  - i. libro registro de ventas e ingresos,
  - ii. libro registro de compras y gastos y
  - iii. libro registro de bienes de inversión.
- Contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en estimación directa (normal o simplificada) estarán obligados a llevar los siguientes libros:
  - i. un libro de ingresos, un libro de gastos,

ii. un libro registro de bienes de inversión y

iii. un libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

- Contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine mediante el método de estimación objetiva, en el caso de que deduzcan amortizaciones, estarán obligados a llevar los siguientes libros:

  i. un libro registro de **bienes de inversión.**

  ii. Por las actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones habrán de llevar un libro registro de ventas o ingresos.

- Entidades en **régimen de atribución de rentas** que desarrollen actividades económicas, llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

En relación con las **novedades** que se introducen en la mencionada Orden cabe destacar la necesidad de que, en las **anotaciones en los libros registros de ventas e ingresos y de compras y gastos se haga constar el Número de identificación fiscal de la contraparte de la operación.**

Por otro lado, en esta actualización de la normativa reguladora del contenido de los libros registros se ha tratado de conseguir cierta homogeneidad con conceptos ya previstos en otros impuestos, como por ejemplo en materia de **asientos resúmenes con el Impuesto sobre el Valor Añadido**.

Por último, se establece que la **Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará en su página web un formato tipo de libros registros**. La puesta a disposición de este formato de libros trata de asistir en el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales registrales y pretende ofrecer **seguridad jurídica y certeza** en el contenido mínimo que pueda exigirse sobre los mismos.

ASPECTOS FISCALES QUE AFECTAN A LOS ESPACIOS COWORKING

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Asistimos en los últimos años a una proliferación notable de lo que ya se conoce como *"espacios coworking"* o centros colaborativos. Se está imponiendo este nuevo modelo de trabajo consistentes en compartir espacio y servicios con otros profesionales con el objetivo de ahorrar costes. Sin duda, constituye una opción atractiva para quienes se encuentren en los comienzos de su andadura emprendedora y no quieran arriesgar demasiado o no dispongan del capital necesario. No se trata solo de compartir espacios y servicios, sino que, además, puede ser una buena oportunidad para conocer a otros profesionales, compartir experiencias y hacer networking.

Recientemente, se ha pronunciado la Dirección General de Tributos sobre diferentes cuestiones que afectan a los espacios coworking. Algunas se refieren a la tributación del propietario que se dedica al alquiler del espacio y otras a la tributación del empresario o profesional que decide alquilar un espacio y contratar una serie de servicios.

Propietario del espacio

Desde el punto de vista de quien arrienda el espacio a otros y les presta una serie de servicios adicionales (secretaría, limpieza reprografía, etc.) la Dirección General de Tributos ha calificado estos contratos como contratos **mixtos de arrendamiento de inmueble y de servicios** que tiene por finalidad dotar al arrendatario de la infraestructura necesaria (material y personal) para que éste pueda desarrollar su actividad. Es decir, no se ofrece únicamente el alquiler de espacios o despachos, sino que además se prestan servicios adicionales, lo que supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, y, en consecuencia, **constituye a efectos del impuesto una actividad económica.** Es decir, la renta obtenida por el propietario del espacio debe ser calificada como rendimientos de la actividad económica y no como rendimientos del capital inmobiliario.

A este respecto, cabe recordar que la normativa de IRPF exige, para que la actividad de arrendamiento de inmueble pueda ser calificada de actividad económica, que para su ordenación se cuente, al menos, con una persona contratada a jornada completa. Aunque la consulta comentada no lo dice expresamente, **dicho requisito no sería exigible en este tipo de *"contratos mixtos"*** pues parece que la norma lo establece, exclusivamente, para supuestos en los que la actividad desarrollada es la de arrendamiento de inmuebles propiamente dicho o en sentido *"puro"*.

Desde la perspectiva de la posible tributación en el **Impuesto sobre Patrimonio**, se recuerda que en la medida en que el arrendamiento de inmuebles constituye una actividad económica, los **espacios destinados al alquiler estarían exentos** siempre que:

(i) sean necesarios para el desarrollo de la actividad,

(ii) esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y

(iii) constituya su principal fuente de renta.

Contratante del servicio

Desde el punto de vista de quien suscribe un contrato de servicios con un espacio coworking para la utilización de un despacho junto con una serie de servicios adicionales, la Dirección General de Tributos ha concluido que el gasto que se produce por el pago del alquiler del despacho destinado al ejercicio de su actividad, así como los servicios adicionales necesarios para el desarrollo de la misma, tendrán la consideración de gastos deducibles en la determinación del rendimiento neto de su actividad profesional, pues debe entenderse producido tal gasto en el ejercicio de la actividad.

CONSECUENCIAS DEL BREXIT EN EL IVA

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

A pocos días del Brexit, todavía existe gran incertidumbre sobre qué se va a producir la salida de Reino Unido de la Unión Europea, aunque todo apunta a que será sin acuerdo.

Ante este inquietante escenario, la Agencia Tributaria ha publicado en su página web información sobre las consecuencias del Brexit en el IVA.

Entregas de bienes

La salida de Reino Unido de la Unión Europea supone, entre otras cuestiones, que los flujos de mercancías entre España y Reino Unido dejarán de tener la consideración de operaciones intracomunitarias para pasar a estar sujetos a formalidades aduaneras.

Esto implica, en el caso de la entrada de mercancías en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) procedentes de Reino Unido, la liquidación del IVA en el momento de la **importación** por la Aduana, salvo que la empresa opte por el pago del IVA diferido. Para ello deberá presentar el IVA mensualmente. En el caso de que el periodo de declaración fuera trimestral, podrá cambiarse a mensual mediante la inscripción en el Registro de devolución mensual (REDEME). En este caso, la empresa quedará obligada al Suministro Inmediato de Información (SII).

La base imponible del IVA en la importación es el Valor en Aduana añadiendo los siguientes conceptos en cuanto no estén comprendidos en el mismo:

a) Los impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes que se devenguen con motivo de la importación, salvo el IVA

b) Los gastos accesorios, como las comisiones y los gastos de embalaje, transporte y seguro que se produzcan hasta el primer lugar de destino de los bienes en el interior de la Comunidad.

Las mercancías que sean transportadas desde el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) al Reino Unido serán **exportaciones** y estarán exentas de IVA.

En el caso de que el empresario español efectúe entregas de bienes a particulares ingleses no será de aplicación el régimen de ventas a distancia.

Movimientos de mercancías desde el Reino Unido a los 27 Estados miembros en el momento de la retirada:

Para evitar una doble tributación, las adquisiciones intracomunitarias cuyo transporte desde Reino Unido a uno de los 27 Estados miembros se inicia antes de la fecha de retirada de la Unión Europea, no serán tenidas en cuenta si la llegada de las mercancías al lugar de destino se produce a partir de la fecha de retirada dando lugar a una importación.

- Preguntas frecuentes (INFORMA): IVA diferido en la importación

- Suministro Inmediato de Información del IVA (SII)

Prestaciones de servicios

Se aplicarán las reglas de localización previstas en los artículos 69 y 70 LIVA, teniendo en cuenta que el Reino Unido deja de pertenecer a la Unión Europea y en particular, la regla de uso efectivo recogida en el artículo 70.Dos LIVA, de tal forma que estarán sujetos al IVA español los servicios enumerados en dicho artículo cuando se localicen en Reino Unido pero su utilización o explotación efectiva se realice en el territorio de aplicación del IVA español.

Para determinar dónde se localiza un servicio prestado a un cliente establecido en el Reino Unido o recibido de empresarios de dicho País se encuentra disponible la herramienta de ayuda *"Localizador de prestaciones de servicios":*

- Localizador de Prestación de Servicios

NIF-IVA y modelo 349

Dado que las operaciones realizadas entre España y Reino Unido dejan de calificarse como intracomunitarias no deberán informarse a través de la declaración recapitulativa modelo 349.

Las empresas españolas que realicen operaciones con Reino Unido tampoco tendrán la obligación de identificarse mediante NIF-IVA.

En el caso de realizar operaciones aduaneras (importaciones o exportaciones), deberán disponer de un número EORI.

- Solicitud número EORI

Representante fiscal

Los empresarios establecidos en Reino Unido que realicen operaciones sujetas al IVA en Península y Baleares, deben nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley 37/1992, del impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que existan con Reino Unido instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad (art. 164.Uno.7º LIVA)

Régimen especial de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos (MOSS)

Los empresarios establecidos en el Reino Unido que apliquen el régimen de Mini One-Stop Shop (MOSS) para las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y electrónicos a particulares residentes en la Unión Europea, deberán cambiar su identificación MOSS y registrarse en un Estado miembro en el régimen de no establecidos en la Unión.

Los empresarios identificados en alguno de los 27 Estados miembros incluirán en las declaraciones de IVA MOSS para el primer trimestre de 2019 los servicios prestados en el Reino Unido hasta la fecha de salida, aunque deban presentar esas declaraciones después de la citada fecha.

- Régimen de Mini One-Stop Shop (MOSS)

Devolución IVA no establecidos

Los empresarios establecidos en el Reino Unido que adquieran mercancías y servicios en el territorio de aplicación del IVA español (Península y Baleares) y deseen solicitar la devolución del IVA soportado, ya no podrán presentar su solicitud por vía electrónica, de conformidad con la Directiva 2008/9/CE del Consejo, y tendrán que hacerlo con arreglo a la Directiva 86/560/CEE del Consejo.

Será necesario que el solicitante nombre un representante residente en el territorio de aplicación del IVA español y que exista **reciprocidad de trato en Reino Unido respecto a las empresas españolas**, salvo en los siguientes casos:

a) Plantillas, moldes y equipos adquiridos o importados para ser utilizados en la fabricación de

bienes que sean exportados con destino al empresario o profesional no establecido o destruidos.

b) Servicios de acceso, hostelería, restauración y transporte vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional que se celebren en el territorio de aplicación del Impuesto (Península e Islas Baleares).

c) Bienes y servicios destinados a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos por empresarios que apliquen la MOSS.

No obstante, en el caso del **IVA soportado antes de la fecha de retirada del Reino Unido de la Unión Europea** no será de aplicación la exigencia de reciprocidad, la obligación de nombrar representante, ni determinadas limitaciones y condiciones adicionales. Sin embargo, la Administración podrá requerir al solicitante que pruebe su condición de sujeto pasivo del impuesto y aporte las facturas.

- Solicitudes de devolución de cuotas de IVA soportadas en el territorio de aplicación del impuesto español por Empresarios o Profesionales Establecidos en terceros países con los que se tenga reconocida la existencia de reciprocidad o sin reciprocidad para determinados bienes y servicios.

MEDIDAS FISCALES DEL GOBIERNO EN FUNCIONES

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

El pasado 3 de septiembre, ante la imposibilidad de formar gobierno y tras las reuniones mantenidas con más de 300 organizaciones de la sociedad civil, el gobierno en funciones publicó el documento *"Propuesta abierta para un programa común progresista"* con 370 medidas a adoptar.

Entre las medidas fiscales que se proponen, cuyo objetivo se dice que es *"recuperar la progresividad del sistema, al igual que la lucha contra el fraude y la elusión fiscal"*, destacan las siguientes:

- Aprobación de la Ley del **Impuesto sobre las Transacciones Financieras**, consistente en gravar con un **0,2% las operaciones de compra de acciones españolas** ejecutadas por operadores del sector financiero.

- Reformar el Impuesto sobre Sociedades, garantizando una **tributación mínima** del **15% de las grandes corporaciones** y del **18% para las entidades financieras y empresas de hidrocarburos.**

- **Limitar las exenciones de dividendos/plusvalías** de sociedades por su participación en otras sociedades.

- Mayor **control sobre las SICAV**, de modo que la Agencia Tributaria pueda regularizar fiscalmente aquellos casos en los que no se cumplan los requisitos que establece la normativa financiera.

- Mejoras en la fiscalidad para las **PYMES**, de modo que aquellas sociedades que facturen menos de un millón de euros pasen de tributar de un **tipo de gravamen del 25% al 23%.**

- Promover el establecimiento de un **impuesto sobre el CO2** a nivel europeo.

- Armonizar los **tributos ambientales** existentes en todas las administraciones.

- Aprobar una **Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal** para reforzar los medios dedicados a la lucha contra el fraude, actualizar la lista de paraísos fiscales, modificar la regulación relativa a la lista de morosos de la AEAT (incluyendo a los responsables solidarios y reduciendo la cuantía de la deuda para ser incluido a 600.000€) y prohibir las amnistías fiscales.

- Reducir a **1.000 euros la limitación de pagos en efectivo** para empresarios y profesionales.

- Transponer la **Directiva Antielusión ATA**, que contempla el establecimiento de una norma general anti abuso, un nuevo régimen de transparencia fiscal internacional, el tratamiento de las denominadas asimetrías híbridas, la limitación de la deducibilidad de intereses y la regulación de la llamada imposición de salida.

- **Impuesto sobre el Valor Añadido:** reducir el tipo de gravamen de IVA de los **servicios veterinarios al tipo reducido del 10%.**

- Crear el **Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales** con el fin de gravar aquellas operaciones de la Economía digital que actualmente no tributan, en línea con las recomendaciones de la Unión Europea.

DEDUCCIONES AUTONÓMICAS EN EL IRPF POR GASTOS ESCOLARES

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Con la llegada de septiembre, hay que tener en cuenta que determinadas Comunidades Autónomas (en adelante *"CCAA"*), tienen previstas ciertas deducciones en la declaración del IRPF por haber incurrido en determinados gastos tales como compra de libros, material escolar, uniformes, clases de idiomas o guarderías. Las deducciones más comunes existentes en las CCAA por estos conceptos son: por compra de libros de texto y material escolar, gastos educativos en infantil, ESO y FP básica, por cuidado de hijos menores de tres años, etc.

Es importante destacar también que, en caso de haber percibido ayudas o becas para la adquisición de los libros o material escolar, éstas deberán minorarse del importe del gasto a deducir.

De esta manera, las referidas deducciones se podrán aplicar en la declaración correspondiente al ejercicio en el que se haya incurrido en los referidos gastos, y no están previstas en todas las CCAA como, por ejemplo, en Cataluña.

También hay que tener en consideración que, en la mayoría de las CCAA, la posibilidad de aplicar estas deducciones está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos y no se pueden aplicar en todos los casos, pues en muchas ocasiones hay que atender también a las rentas percibidas por los contribuyentes. Adicionalmente, la mayoría de las CCAA establecen límites a la aplicación de estas deducciones, oscilando los mismos entre 25 y 400 euros en la mayoría de las CCAA, que se aplicará por descendiente o conjunto de descendientes dependiendo de la CCAA de que se trate.

Por esta razón, y con el objeto de no tener problemas para poder aplicar las deducciones en cuestión, es importante recordar la importancia de guardar facturas o cualquier otro medio económico admitido en Derecho correspondientes a estos gastos para poder acreditar los mismos. Como casos especiales destaca la normativa autonómica de Canarias, que exige que la factura esté emitida a nombre del contribuyente, así como la de la Comunidad Valenciana, donde es requisito indispensable que los gastos incurridos hayan sido pagados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito.

LA REDUCCIÓN DEL 60% DE LOS RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR ALQUILERES LLEGA AL TRIBUNAL SUPREMO

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

La normativa del IRPF establece un incentivo fiscal aplicable a los alquileres de inmuebles destinados a vivienda consistente en reducir el rendimiento neto obtenido, esto es ingresos menos gastos deducibles, en un 60%. Hasta el año 2015, la reducción se aplicaba tanto si el rendimiento resultaba positivo como negativo, lo cual penalizaba a los arrendadores que hubieran tenido unos gastos superiores a los ingresos, ya que se computaba un rendimiento negativo inferior al realmente obtenido. A partir del ejercicio 2015, tras la reforma del Impuesto, los rendimientos negativos no son objeto de reducción.

Ahora bien, la aplicación de la reducción se condiciona a que se trate de rendimientos declarados por el contribuyente, de forma que, si los ingresos por alquileres no se declaran, la reducción no será aplicable. Así, dice el precepto que la regula que *"En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, se reducirá en un 60 por ciento. Esta reducción* ***sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente****"*

La Administración, a la hora de aplicar esta reducción, viene entendiendo que únicamente es admisible cuando se trate de rendimientos declarados por el contribuyente en la correspondiente autoliquidación del Impuesto, pero no cuando se trate de rendimientos descubiertos por la Administración. Es decir, la declaración de los rendimientos ha de ser previa al inicio de cualquier procedimiento de comprobación o inspección en los que se pongan de manifiesto los mismos.

Sin embargo, esta no parece ser una postura pacífica, quizás sea por la imprecisión de la norma, puesto que algunos tribunales superiores de justicia, como el TSJ de Madrid o el de la Comunidad Valenciana, han considerado aplicable la reducción aun cuando la afloración de los rendimientos haya tenido lugar una vez iniciadas las actuaciones administrativas. A esta conclusión se llega partiendo de la distinción que hace la Ley General Tributaria entre *"declaración"* y *"autoliquidación"* y considerando que la norma no establece expresamente que la declaración de los rendimientos se lleve a cabo incluyendo los mismos en la autoliquidación. A este respecto, la LGT considera declaración tributaria *"todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos"*. De modo que, si un contribuyente, en el trámite de alegaciones de un procedimiento administrativo, pone en conocimiento de la Administración los importes por alquileres que hubiera obtenido, estaría reconociendo o manifestando la obtención de los mismos y, por tanto, serían *"rendimientos declarados por el contribuyente"* a los que les resultarían de aplicación la reducción.

Por el contrario, otros Tribunales, como el TSJ de Extremadura, el de Cataluña o el de Galicia, han acogido la interpretación de la Administración y consideran que si el contribuyente no declaró en su autoliquidación los rendimientos por alquiles, no resulta aplicable la reducción.

Ante esta disparidad de criterios, el Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha 18 de julio de 2019, ha decido admitir la cuestión a casación para precisar qué debe entenderse de la expresión *"rendimientos obtenidos por el contribuyente"* contenida en el artículo 23 de la Ley del IRPF. Habrá que esperar a que el Alto Tribunal se pronuncie para saber quiénes pueden beneficiarse de este incentivo fiscal. Pronunciamiento que, sin duda, es de gran interés, pues el ámbito de contribuyentes que se aplican actualmente esta reducción podría verse notoriamente ampliado.

LA DGT SE PRONUNCIA SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS FISCALES DE LOS SERVICIOS DE CASHBACK

(Fuente: Asociación Española de Asesores Fiscales)

Recientemente, la Dirección General de Tributos se ha pronunciado sobre determinados aspectos fiscales relacionados con los servicios de cashback, concretamente sobre la tributación en el IVA y sobre el alta en el IAE.

Para quienes no estén familiarizados con el término, sepan que el cashback es un servicio que pueden prestar determinados establecimientos comerciales -como supermercados, gasolineras, estancos, etc.- consistente en facilitar la disposición de dinero en efectivo a sus clientes sin necesidad de acudir a un cajero automático. Es decir, es una forma de obtener dinero en efectivo ahorrándote pasar por un cajero. Para ello es necesario que exista un acuerdo entre una entidad financiera y el establecimiento comercial y que el pago se realice con tarjeta o a través de una aplicación móvil. La compra en el establecimiento en cuestión suele ser requisito indispensable para aprovecharse de este servicio.

Se ve más claro con un ejemplo: Supongamos que acudimos a un estanco y realizamos una compra por importe de 50 euros. Si además quisiéramos obtener efectivo y el estanco fuera uno de esos establecimientos con acuerdo, al realizar el pago con tarjeta o con una aplicación móvil, pediríamos que nos cobren 100 euros y nos devolverán 50 euros en efectivo. De esta forma, al tiempo de realizar nuestra compra en el estanco estaremos obteniendo efectivo sin necesidad de acudir a un cajero automático.

Lo cierto es que el cashback ha llegado a España recientemente, por lo que no podemos hablar todavía de un servicio que se encuentre generalizado, aunque en otros países europeos, como Reino Unido, está muy extendido y lleva usándose desde hace muchos años con gran aceptación.

Tributación en IVA

Pues bien, lo que se plantea a la Dirección General de Tributos es si las comisiones cobradas por la entidad consultante, por los pagos realizados a través de una aplicación móvil, están sujetas a IVA. A lo que dicho centro directivo responde que, en la medida en que responden a la ejecución de una operación financiera de transferencia de crédito **están sujetas y exentas de IVA**.

Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas

En relación con el IAE, se plantea si la entidad consultante y los establecimientos mercantiles que presten este servicio deben darse de alta en dicho impuesto.

A este respecto, recuerda la DGT que con el alta en el grupo 811 de la Sección primera, la entidad consultante puede prestar todos los servicios comprendidos en dicho grupo. Por tanto, la prestación del servicio consistente en facilitar dinero en efectivo a sus clientes o a personas o entidades ajenas a la consultante, es una actividad propia de la actividad financiera y, por tanto, comprendida en el grupo 811 de la sección primera de las Tarifas.

Con respecto al establecimiento mercantil que presta el servicio de cashback, la modificación introducida por la Ley de Presupuestos del Estado en la letra j) del apartado 2 de la regla 4ª de la Instrucción que desarrolla el Impuesto, permite prestar este servicio a quien esté dado de alta en cualquier rúbrica de las Tarifas, sin que la prestación de este servicio conlleve la necesidad de darse de alta en un epígrafe distinto al de su actividad principal.

CONTENIDO

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- Inscripción en el RM de las personas físicas que prestan servicios descritos en la Ley 10/2010 Página 19

2.- Sentencia del 2 de julio de 2019 sobre la Ley de Segunda Oportunidad Página 20

3.- Directiva 2019/1023 de 10 de junio sobre Reestructuración, exoneración de deudas Página 22

4.- ISO 27701:2019 Técnicas de seguridad – Extensión a ISO/IEC 27001 e ISO/IEC 27002 para la gestión de la información personal Página 27

5.- Directiva 2019/1152 relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles Página 29

6.- Actuaciones recientes de la CNMC (fuente CNMC) Página 31

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTAN SERVICIOS DESCRITOS EN LA LEY 10/2010

El pasado miércoles 4 de septiembre de 2019 se publicó en el BOE la Instrucción de 30 de agosto de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Mercantil de las personas físicas profesionales que prestan servicios descritos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que prorroga el plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para dicha inscripción.

¿Quiénes deben inscribirse?

Las personas que con carácter profesional que presten los siguientes servicios a terceros (art 2.o) de la Ley 10/2010):

- constituir sociedades u otras personas jurídicas;
- ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;
- facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos;
- ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso («trust») expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones;
- ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

¿Cómo deben inscribirse?

Los profesionales personas físicas que presten estos servicios deben darse de alta como proveedor de servicios, mediante la cumplimentación telemática de un formulario. Este depósito telemático se realizará dentro de los tres primeros meses de cada año. La persona deberá estar suficientemente identificada, por lo que deberá emplear un sistema de firma electrónica tales como el Certificado Digital o el DNI electrónico. En caso de cese de este tipo de actividades, la persona física deberá darse de baja utilizando también un formulario presentado con medios telemáticos.

El formulario incluye campos de cumplimentación obligatoria (datos personales, pertenencia a un Colegio Profesional, Colegio Profesional (en su caso) y nº de colegiado) y otros campos de cumplimentación voluntaria, así como un texto preestablecido con la declaración de prestación de alguno de estos servicios.

¿Cuándo finaliza el plazo?

Pese a que el plazo inicial finalizaba el 4 de septiembre de 2019, esta Instrucción amplía el plazo hasta el 31 de diciembre de 2019. No obstante, recordamos que el plazo para las personas jurídicas no ha sido ampliado y su fecha límite fue el pasado 4 de septiembre de 2019.

¿Hay sanciones?

Sí. La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades descritas tendrán la consideración de infracción leve y en consecuencia podrán ser sancionadas con amonestación privada o multas de hasta 60.000 €.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2019 SOBRE LA LEY DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

El **Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social**, comúnmente denominada, ***Ley de Segunda Oportunidad***, tiene como objetivo permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: el que una persona física, tras un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.

En virtud del mencionado Real Decreto-ley se modifican determinados artículos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LC), como el art 178 "Efectos de la conclusión del concurso" y se añaden otros como el art 178 bis "Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho", los cuales son objeto de interpretación en la Sentencia del Tribunal Supremo 381/2019, de 2 de julio, que ahora vamos a analizar.

Dice la Sentencia estudiada que: La exoneración del pasivo insatisfecho es un beneficio que puede reconocerse al deudor concursado persona natural, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de masa activa, y en los términos establecidos en el art. 178 bis LC.

El art 178 bis LC, continúa diciendo la sentencia, es una norma de difícil comprensión, que requiere una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación.

Para la concesión de este beneficio debe darse un presupuesto y han de cumplirse una serie de requisitos.

El presupuesto, se contiene en el apartado 1 del art.178 bis LC: el concursado debe ser persona natural y es necesario que se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de masa activa. Lo que supone que todos los bienes y derechos que conforme al art.76 formaban parte de la masa activa, han sido realizados y aplicados al pago de los créditos.

Y sobre la base de este presupuesto, la ley exige una serie de requisitos en el apartado 3 del art.178 bis LC., que dice que "solo se admitirá la solicitud de

exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe" y a continuación explica qué se entiende pro buena fe, al ligar esta condición al cumplimiento de unos requisitos que enumera a continuación. Es decir, es el propio **art. 178 bis 3, el que establece los requisitos que deben de concurrir para que el deudor pueda ser considerado "*deudor de buena fe*".**

La redacción del referido artículo, según el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 2 de julio de 2019, da lugar a equívocos, por cuanto la referencia legal a que el deudor sea de buena fe no se vincula al concepto general del art. 7.1 del Código Civil, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC.

Por ello, precisa el Tribunal Supremo que, **para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo**, es necesario **en primer lugar** que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tome, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1.º, 2.º y 3.º del apartado 3 del art. 178 bis LC, (con el cumplimiento de estas exigencias se entiende que el deudor es de buena fe):

1. que el concurso no haya sido calificado culpable;
2. que el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales en los diez años anteriores; y
3. que se haya acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso.

Además, **en segundo lugar**, y en función de la alternativa que se elija, que puede ser: i) la exoneración inmediata del ordinal 4.º o ii) la exoneración en cinco años del ordinal 5.º, **se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa.**

En relación con lo anterior, se establece en la referida Sentencia que**,** en aquellos supuestos en los que la solicitud inicial del deudor optaba por la exoneración del ordinal 4.º del apartado 3 del art. 178 bis LC, no existe inconveniente en que el deudor opte formalmente por la alternativa del ordinal 5.º, siempre y cuando se cumplan las garantías legales que permitan la contradicción sobre el cumplimiento de los requisitos propios de la alternativa del ordinal 5º. Es decir, el art.178 bis no establece un procedimiento rígido para solicitar y obtener la exoneración del pasivo, que presuponga la imposibilidad de variar la opción inicial por una de las dos alternativas legales, la del ordinal 4º o la del 5º.

La principal novedad que introduce la referida Sentencia es establecer que **el apartado 5º. del art 178 bis de la Ley Concursal debe de interpretarse sistemáticamente con el alcance de la exoneración previsto en el ordinal 4º. del apartado 3 del art 178 bis LC.**

Así, la Sentencia, establece que la Ley, al articular la vía alternativa del ordinal 5º. (bajo la ratio de facilitar al máximo la concesión del beneficio), pretende facilitar el cumplimiento de este requisito del pago de los créditos contra la masa y privilegiados, y para ello le concede un plazo de cinco años, pero le exige un plan de pagos, que planifique su cumplimiento.

Bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma que es, facilitar al máximo la plena exoneración de deudas, debemos entender que también en la alternativa del ordinal 5º, la exoneración alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos. Este plan de pagos afecta únicamente a los créditos contra la masa y privilegiados.

Con anterioridad a esta interpretación del Tribunal Supremo, la finalidad contenida en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero se veía mermada, en gran medida, al condicionarse la posibilidad de condonación y fraccionamiento de la deuda contraída con la Administración Pública , ya que el deudor tenía que estar en condiciones de abonar todo el crédito privilegiado, lo cual, en la práctica, era del todo inviable para aquellas personas insolventes que se acogían al referido Real Decreto.

Con la interpretación que hace el Tribunal Supremo en su Sentencia 381/2019, de 2 de julio, el Juez del Concurso puede introducir la deuda pública en el plan de pagos que aprueba, pudiendo, por tanto, ser objeto de condonación parcial y de fraccionamiento sin que, por parte de la Administración Pública, se pueda ejercitar acción ejecutiva en tanto se dé cumplimiento por parte del deudor al plan de pagos aprobado por el Juez.

Ello supone un balón de oxígeno vital para aquellas personas insolventes que, al amparo de la Ley de Segunda Oportunidad y, conforme al espíritu de la norma que se contiene en su Exposición de Motivos, a pesar de haber padecido un fracaso económico empresarial o personal, pretenden encarrilar de nuevo su vida.

DIRECTIVA 2019/1023 DE 10 DE JUNIO SOBRE REESTRUCTURACIÓN, EXONERACIÓN DE DEUDAS

El 26 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Esta Directiva entrará en vigor el 16 de julio de 2019. Como norma general, el plazo para su transposición por los Estados Miembros es de 2 años, aunque se prevé la posibilidad de solicitar a la Comisión una prórroga máxima de un año justificando la existencia de especiales dificultades para la aplicación de la Directiva. Como excepción a lo anterior, las previsiones relativas a la utilización de medios electrónicos de comunicación en los procedimientos de reestructuración e insolvencia, se podrán transponer en el plazo de entre 5 y 7 años.

Se trata de una Directiva de mínimos, que deja margen a los Estados Miembros para decidir cómo transponer determinados aspectos. Establece normas sobre (art.1):

i. Los marcos de reestructuración preventiva disponibles para los deudores en dificultades financieras cuando la insolvencia sea inminente, con objeto de impedir la insolvencia y garantizar la viabilidad del deudor.
ii. Los procedimientos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes, y
iii. Las medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.

EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN PREVENTIVA

Los principales ejes sobre los que pivota la Directiva son:

- **Suspensión de las ejecuciones singulares (artículos 6 y 7):** La Directiva prevé facilitar las **negociaciones** sobre los planes de **reestructuración preventiva**. En este contexto, establece que los Estados miembros velen por que el deudor que sea parte en los procedimientos de reestructuración preventiva conserve totalmente, o al menos en parte, el **control sobre sus activos** y sobre la **gestión diaria** de la empresa. Asimismo, deben establecer disposiciones para nombrar un **administrador** en materia de reestructuración que asista al deudor y a los acreedores en la negociación y elaboración del plan, tal y como establece el art 5.3 de la Directiva.

La nueva Directiva regula la **suspensión de las ejecuciones singulares** para favorecer las negociaciones de un plan de reestructuración en un marco de reestructuración preventiva, así como las consecuencias de la misma.

Los Estados habrán de velar por que la suspensión de ejecuciones singulares pueda abarcar todas las categorías de créditos, incluidos los créditos garantizados y los créditos preferentes. **La suspensión de ejecuciones singulares podrá ser general,** para todos los acreedores, **o limitada,** para uno o varios acreedores individuales o categorías de acreedores.

La duración inicial máxima de una suspensión de ejecuciones singulares no superará **cuatro meses.** No obstante, se podrá permitir a las autoridades judiciales o administrativas ampliar la duración de una suspensión de ejecuciones singulares o acordar una nueva suspensión de ejecuciones singulares a petición del deudor, de un acreedor o, en su caso, de un administrador en materia de reestructuración.

La duración total de las ejecuciones singulares, incluidas las ampliaciones y las renovaciones, no podrá exceder **de 12 meses.**

- **Régimen de mayorías:** La normativa estatal deberá establecer las normas para la formación de clases de acreedores (artículo 9.4). En relación con esto, la Directiva establece que:
  i. como mínimo, los acreedores con y sin garantía deberán ser tratados siempre como clases diferentes;

ii. los Estados Miembros decidirán si los trabajadores que sean acreedores son una clase o deben quedar excluidos del marco de reestructuración;

iii. los Estados Miembros decidirán si los tenedores de participaciones (socios/accionistas) son una clase o quedan excluidos (si la normativa estatal los incluye como clase, serían los más subordinados y si los excluye, deberá velar para que no entorpezcan el acuerdo);

iv. los Estados Miembros podrán excluir la normativa de las clases de acreedores para pymes; (podrán prever que los deudores que sean pymes tengan la posibilidad de no tratar a las partes afectadas como categorías separadas.)

v. los Estados Miembros deberán garantizar que sus normativas nacionales contengan disposiciones que traten los créditos contingentes y los créditos impugnados;

vi. los Estados Miembros podrán establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan examinar la clasificación por categorías en una fase previa a la presentación del plan de reestructuración para su validación;

vii. deberán incluirse los créditos públicos, pero los Estados Miembros podrán establecer que no se les puedan imponer quitas totales ni parciales.

- La Directiva diferencia entre los llamados por la doctrina como "acuerdos consensuados" y "acuerdos no consensuados".

Acuerdos consensuados (artículo 9.6) son aquellos en los que en cada clase se alcanza la mayoría en el importe de los créditos que los Estados Miembros hayan determinado (**que no podrá ser superior al 75%**). Además, los Estados Miembros podrán establecer un sistema de doble mayoría (es decir, que deba alcanzarse también una mayoría del número de partes afectadas). **Es lo que se conoce como arrastre horizontal**. El criterio de control empleado por la Directiva de la validez de los acuerdos consensuados es el de "***prueba del interés superior de los acreedores***" (que ningún acreedor disidente se vea perjudicado por el plan de reestructuración en comparación con la situación de dicho acreedor en un escenario de liquidación; artículos 10.2 y 2.1.6).

Acuerdos no consensuados (artículo 11): la Directiva introduce el mecanismo conocido como *cross-class cramdown* o **arrastre vertical** entre clases, para los supuestos en los que no se alcanzan las mayorías en todas las clases. La Directiva lo denomina "reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías". Para que esto pueda ocurrir, debe respetarse (además de los principios establecidos en el apartado anterior) la **regla de prioridad absoluta** (que las clases inferiores no reciban nada si las superiores no se han repagado íntegramente).

- **Protección de la financiación vinculada al acuerdo de reestructuración** (nueva financiación y financiación provisional) en una posterior insolvencia del deudor (artículos 17 y 18): La Directiva establece que esta financiación no podrá ser declarada nula, anulable o inejecutable y a los prestadores de dicha financiación no se les podrá exigir responsabilidad civil, administrativa ni penal por el mero hecho de ser perjudicial para el resto de acreedores. La Directiva hace extensible esto a las operaciones que estén justificadas y sean necesarias inmediatamente para la negociación de un plan de reestructuración.

- Deberá **nombrarse un administrador en materia de reestructuración** al menos en los siguientes casos (artículo 5.3):

  i. cuando se acuerde por una autoridad judicial o administrativa la suspensión general de las ejecuciones singulares y dicha autoridad decida que dicho administrador es necesario para salvaguardar el interés de las partes,

  ii. cuando el plan de reestructuración deba ser confirmado por una autoridad judicial o administrativa por medio de un mecanismo de reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías (cuando se produzca el *cross-class cramdown*); o

  iii. cuando lo solicite el deudor o una mayoría de acreedores.

- Los Estados Miembros podrán introducir una prueba de viabilidad como condición para acceder a los procedimientos de reestructuración preventiva (Considerando 26).

- Si los Estados Miembros autorizan **a los acreedores o representantes de los trabajadores** a iniciar el procedimiento de reestructuración y el deudor es una pyme, los Estados Miembros deben exigir el consentimiento del deudor como condición previa para iniciarlo. Además, los Estados Miembros podrán ampliar dicho requisito a los deudores que sean grandes empresas (Considerando 29).

- **Confirmación de los planes de reestructuración** (art 10): Los Estados Miembros garantizarán que, como mínimo, los siguientes planes de reestructuración sean confirmados por una autoridad judicial o administrativa:
  1. aquellos en los que hay disidentes;
  2. los que prevean una nueva financiación) y
  3. los que impliquen la pérdida de más del 25% del personal.

- La Directiva obliga a **introducir el recurso contra la resolución** confirmatoria o denegatoria de un plan de reestructuración ante un órgano judicial superior (a diferencia de la actual Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal), pero sin carácter suspensivo como regla general (artículo 16).

- **Papel reservado a los socios de sociedades deudoras en un aumento de capital por compensación de créditos**

De acuerdo con nuestra normativa vigente, el aumento de capital por compensación de créditos exige su aprobación por junta general (con las mayorías legales y estatutarias correspondientes). Si bien, es cierto que el artículo 165.2 de la Ley Concursal intenta incentivar que un socio no pueda bloquear la operación de capitalización de créditos (disponiendo que el eventual concurso posterior de la compañía se presumirá culpable cuando los socios se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o emisión de valores o instrumentos convertibles y ello hubiera frustrado la consecución del acuerdo de refinanciación), no lo impide. En otras palabras, en nuestro actual derecho de sociedades, el consentimiento del socio en la aprobación del plan de reestructuración es ineludible.
Sin embargo, la Directiva rompe con este principio y, en lo relativo a la exigencia o no del consentimiento mayoritario de los socios en la aprobación de los planes de reestructuración que impliquen un aumento de capital por compensación de créditos, plantea tres posibles escenarios (siendo los dos primeros totalmente contrarios a lo exigido por nuestro sistema actual):

i. supresión a los socios del derecho a voto en el plan de reestructuración (artículo 9.3.a);
ii. imposición a los socios del plan de reestructuración, incluso si estos hubiesen ejercido el derecho de voto y el plan no hubiese sido aprobado con las mayorías necesarias (artículo 11); y
iii. exclusión a los socios de la aplicación de las disposiciones antes mencionadas, siempre que los Estados miembros garanticen por otras vías que los socios no puedan impedir u obstaculizar injustificadamente la adopción del plan (artículo 12).

- **Aplicación del artículo 9.3.a) de la Directiva (Adopción de los planes de reestructuración)**

La Directiva permite a los Estados miembros optar por la aplicación del artículo 9.3.a) de la Directiva, suprimiendo entonces el derecho de voto a los socios en la aprobación de los planes de reestructuración. En otros términos, un plan de reestructuración puede ser vinculante para los socios de la sociedad deudora incluso si éstos no hubiesen participado en la aprobación del mismo.

- **Aplicación del artículo 11 de la Directiva (Reestructuración forzosa de la deuda aplicable a todas las categorías)**

Si los Estados miembros renunciasen a la opción que les ofrece el artículo 9.3.a), concediéndoles a los socios, por lo tanto, el derecho a voto en la aprobación del plan de reestructuración, entraría en juego la regulación del artículo 11 de la Directiva. Según lo dispuesto en el referido artículo, una autoridad judicial o administrativa, a propuesta o con el consentimiento de un deudor, puede confirmar la adopción de un plan de reestructuración incluso si los socios hubiesen ejercido el derecho de voto y el plan no hubiese sido aprobado con las mayorías necesarias (siempre que se cumplan una serie de requisitos regulados en el referido artículo).

En resumen, aún si los Estados miembros concediesen el derecho a voto de los socios, y éstos no votasen a favor del plan, pueden quedar igualmente vinculados por el mismo en aplicación del artículo 11 de la Directiva.

- **Aplicación del artículo 12 de la Directiva (Tenedores de participaciones)**

La Directiva, con una impactante falta de claridad,

parece permitir a los Estados miembros excluir a los socios de la aplicación de las disposiciones antes referidas, por lo tanto, exigiendo en todo caso el consentimiento mayoritario de los socios para la aprobación de los planes de reestructuración, pero requiriendo entonces el establecimiento de mecanismos que eviten que los socios puedan impedir u obstaculizar injustificadamente la adopción, confirmación o ejecución del plan. Asimismo, la Directiva ofrece la posibilidad a los Estados miembros de determinar el alcance del concepto "impedir u obstaculizar injustificadamente" la aprobación de los planes de reestructuración.

No obstante, la carencia de precisión de la Directiva hace complicado determinar qué mecanismos, distintos a la supresión del derecho a voto de los socios, podrían ser utilizados por los Estados miembros para impedir que un socio pueda bloquear la operación. Dicho esto, sería necesario determinar si con la medida/incentivo que contiene el artículo 165.2 de la Ley Concursal, podría quedar cubierto lo exigido por el artículo 12 de la Directiva.

En resumen, la Directiva ofrece a los Estados miembros optar por (i) exigir la aplicación a los socios de los artículos 9 a 11 de la Directiva (con la posibilidad de que un plan sea impuesto a los socios sin su consentimiento mayoritario –ya sea por la supresión de su derecho a voto o por la imposición del plan por parte de la autoridad judicial o administrativa-) o (ii) excluir a los socios de la aplicación de los artículos 9 a 11 de la Directiva, siendo, por lo tanto, el consentimiento mayoritario de los socios ineludible (tal y como exige nuestro sistema actual), siempre que se pueda garantizar por otra vía que los socios no puedan impedir injustificadamente la adopción del plan.

- No será aplicable la Directiva, según el art. 1.2 a:
  - i. los deudores que constituyan empresas de seguros o de reaseguros,
  - ii. entidades de crédito,
  - iii. empresas de inversión u organismos de inversión colectiva,
  - iv. entidades de contrapartida central,
  - v. depositarios centrales de valores,
  - vi. otras entidades y entes financieros recogidos en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2014/59/UE;
  - vii. organismos públicos con arreglo al Derecho nacional y
  - viii. personas físicas que no tengan la condición de empresario.

Asimismo la norma detalla aquellos supuestos en que los Estados miembros podrán modificar su ámbito de aplicación.

En relación con las personas físicas, el art 1.4, dice que los estados miembros podrán ampliar la aplicación de los procedimientos para la exoneración de deudas contraídas por empresarios insolventes a personas físicas insolventes que nos sean empresarios.

- Herramientas de alerta temprana, art 3:

Los Estados miembros deben velar por que el deudor tenga acceso a una o más herramientas de **alerta temprana** claras y transparentes que permitan detectar circunstancias que puedan provocar una **insolvencia inminente** y que puedan advertirle de la necesidad de actuar sin demora, para lo que podrán utilizarse tecnologías de la información actualizadas para las notificaciones y comunicaciones.

La reestructuración debe permitir a los deudores en dificultades financieras **continuar su actividad empresarial**, en su totalidad o en parte, modificando la composición, las condiciones o la estructura del activo y del pasivo o de cualquier otra parte de su estructura de capital, así como realizando cambios operativos. Los marcos de **reestructuración preventiva** deben permitir, ante todo, la reestructuración efectiva de los deudores en un momento temprano y **evitar la insolvencia**, limitando así la liquidación innecesaria de **empresas viables** y evitar la acumulación de **préstamos dudosos.**

Por ello, los Estados miembros se cerciorarán de que, cuando se hallen en un estado de insolvencia inminente, los deudores tengan acceso a un marco de reestructuración preventiva que les permita reestructurar, con el fin de evitar la insolvencia y garantizar su viabilidad, sin perjuicio de otras soluciones destinadas a evitar la insolvencia, **protegiendo así el empleo** y manteniendo la actividad empresarial. Asimismo podrán disponer que los **deudores condenados** por incumplimiento grave de las obligaciones en materia de **contabilidad o llevanza de libros** con arreglo a la normativa nacional solo puedan acceder a un marco de reestructuración preventiva una vez que dichos deudores hayan adoptado las medidas oportunas para subsanar las cuestiones que motivaron la condena,

con objeto de proporcionar a los acreedores la información necesaria para que puedan adoptar una decisión durante las negociaciones de reestructuración.

- Planes de reestructuración art 8 a 17

Por lo que respecta a los planes de reestructuración, la norma detalla el contenido mínimo de los mismos y regula su **proceso de adopción y las condiciones para su confirmación** por la autoridad judicial o administrativa, incluyendo las que deben concurrir para que un plan de reestructuración no aprobado por las partes afectadas en todas las categorías de voto pueda ser confirmado por una autoridad judicial o administrativa a propuesta de un deudor o con el consentimiento del deudor, y convertirse en vinculante para las categorías de voto disidentes.

Por otra parte, el texto dispone que, en todos estos casos, cuando los Estados miembros excluyan a los tenedores de participaciones, garantizarán por otros medios que no se permita a estos tenedores de participaciones impedir u obstaculizar injustificadamente la adopción, la confirmación o la ejecución de un plan de reestructuración, así como que no se les permita impedir u obstaculizar injustificadamente la aplicación de un plan de reestructuración.

Por lo que respecta a los trabajadores, la norma impone que los Estados miembros garanticen que no se vean afectados por el marco de reestructuración preventiva los derechos laborales individuales y colectivos establecidos en la normativa laboral de la Unión y nacional, y que cuando el plan de reestructuración incluya medidas que conduzcan a modificar la organización del trabajo o las relaciones contractuales con los trabajadores, las mismas sean aprobadas por dichos trabajadores, cuando la normativa nacional o los convenios colectivos prevean tal aprobación en esos casos.

El texto se ocupa de la valoración por la autoridad judicial o administrativa y de los efectos de los planes de reestructuración que hayan sido confirmados por una autoridad judicial o administrativa, señalando que los acreedores que no participen en la adopción de un plan de reestructuración, de conformidad con la normativa nacional, no deben verse afectados por el plan.

Asimismo, la norma contiene la regulación relativa a los recursos que se interpongan contra una resolución confirmatoria o denegatoria de un plan de reestructuración dictada por una autoridad judicial.

- Financiación art 17 y 18

En un capítulo aparte la Directiva contempla la protección de la nueva financiación, la financiación provisional y otras operaciones relacionadas con la reestructuración. Así, los Estados miembros deben garantizar que se proteja adecuadamente la nueva financiación y la financiación provisional. En el caso de una posterior insolvencia del deudor la nueva financiación y la financiación provisional no podrán ser declaradas nulas, anulables o inejecutables y a los prestadores de dicha financiación no se les podrá exigir responsabilidad civil, administrativa o penal por el motivo de que dicha financiación sea perjudicial para el conjunto de los acreedores, a no ser que concurran otros motivos adicionales establecidos en la normativa nacional.

Además, garantizarán que, en caso de una posterior insolvencia del deudor, las operaciones que sean razonables y necesarias inmediatamente para la negociación de un plan de reestructuración no puedan ser declaradas nulas, anulables o inejecutables por el motivo de que dichas operaciones sean perjudiciales para el conjunto de los acreedores, a no ser que concurran otros motivos adicionales establecidos en la normativa nacional, pudiendo los Estados miembros establecer que ello solo sea aplicable si una autoridad judicial o administrativa confirma el plan o si dichas operaciones se sometieron a un control ex ante. Asimismo, también pueden excluir las operaciones realizadas después de que el deudor se haya encontrado en la imposibilidad de pagar sus deudas al vencimiento de estas.

La norma establece que los administradores sociales tomen debidamente en cuenta los intereses de los acreedores, tenedores de participaciones y otros interesados, así como la necesidad de tomar medidas para evitar la insolvencia y evitar una conducta dolosa o gravemente negligente que ponga en peligro la viabilidad de la empresa.

EN RELACION CON EXONERACIÓN DE DEUDAS E INHABILITACIONES

Por lo que se refiere a la exoneración de deudas, los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas y exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional

con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes. Además, deben garantizar que el plazo tras el cual los empresarios insolventes pueden obtener la plena exoneración de sus deudas **no sea superior a tres años,** a computar, en el caso de los procedimientos que incluyan un plan de pagos, desde la fecha de la decisión de una autoridad judicial o administrativa de confirmar el plan o el inicio de la aplicación del plan, y en todos los demás procedimientos desde la fecha de la decisión de la autoridad judicial o administrativa de abrir el procedimiento, o la fecha en que se determine la masa concursal del deudor.

En cuanto al **periodo de inhabilitación**, cuando un empresario insolvente obtenga una exoneración de deudas, cualquier inhabilitación para iniciar o continuar una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional dictada por el mero hecho de que el empresario es insolvente debe dejar de tener efecto, a más tardar, al final del plazo de exoneración, debiendo los Estados miembros garantizar que en la fecha de vencimiento del plazo de exoneración dejen de surtir efecto las inhabilitaciones, sin necesidad de interponer ante una autoridad judicial o administrativa un procedimiento adicional.

Como excepción a todo ello, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que **denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas** o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos cuando el empresario insolvente haya actuado de forma **deshonesta o de mala fe,** según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba, o en determinados supuestos siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas.

EN RELACION CON LAS MEDIDAS PARA AUMENTAR LA EFICIENCIA DE ESTOS PROCEDIMIENTOS

Por último, el texto incorpora medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, e impone a los Estados miembros realizar un seguimiento de los mismos, debiendo recopilar y agregar, con una periodicidad anual y a escala nacional, datos sobre ellos desglosados por tipo de procedimiento.

ISO 27701:2019 TÉCNICAS DE SEGURIDAD – EXTENSIÓN A ISO/IEC 27001 E ISO/IEC 27002 PARA LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN

ISO (International Organization for Standardization) ha publicado el pasado día 6 de agosto la norma ISO 27701, llamada ISO 27552 durante el período de redacción de la misma, constituye una extensión de la norma de requisitos ISO/IEC 27001 y de la guía ISO/IEC 27002 sobre sistemas de Gestión de Seguridad de la Información, que está **diseñado para permitir la adición de requisitos específicos del sector**, sin la necesidad de desarrollar un nuevo Sistema de Gestión, **aportando a las organizaciones los requisitos para administrar, gestionar los datos y proteger la privacidad de la información de identificación personal (PII)** contribuyendo al cumplimiento con otras normas, en especial con el Reglamento General de Protección de Datos.

Establece un marco para que los responsables y encargados del tratamiento de datos de carácter personal gestionen los controles de privacidad, a fin de reducir el riesgo para los derechos de privacidad de las personas.

El incremento exponencial que se está dando a la información personal y el tratamiento que se está dando debido a la necesidad de intercambio entre departamentos de una misma empresa o más si cabe, entre diferentes organizaciones para una correcta prestación de los servicios, hace necesario verificar que esta información esté debidamente gestionada y protegida mediante un Sistema de Gestión de Información de Privacidad (PIMS), acorde con la legislación y regulaciones específicas de cada país.

La necesidad de certificar el modelo de gestión sobre la privacidad en una organización, ha hecho necesaria la publicación de una nueva norma que establezca los requisitos y proporcione orientación para establecer, implementar, mantener y mejorar continuamente un Sistema de Gestión de Información de Privacidad (PIMS).

Los responsables del tratamiento y/o los Encargados del tratamiento que han implementado ISO 27001 podrán usar ISO 27701 para ampliar sus esfuerzos de seguridad para cubrir la gestión de la privacidad, incluido su procesamiento de datos personales / PII (información de identificación personal), lo que les ayudará a demostrar el cumplimiento (responsabilidad proactiva) de las leyes de protección de datos como RGPD.

Las organizaciones sin un SGSI también pueden implementar ISO 27001 e ISO 27701 de forma conjunta como un solo proyecto de implementación. La razón es que la ISO 27701 simplemente extiende los requisitos y la orientación proporcionados por ISO 27001 y su código de práctica, ISO 27002, por lo que no hay necesidad de combinar dos sistemas de gestión separados.

Ha sido diseñado para ser utilizado por todos responsables del tratamiento y/o los Encargados **del tratamiento que traten datos personales** y es **aplicable a todos los tipos y tamaños de organizaciones**, incluidas empresas públicas y privadas, entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, con independencia de la complejidad o el país en el que operen.

Al igual que ISO 27001**, aboga por un enfoque basado en el riesgo** para que cada organización conforme aborde los riesgos específicos que enfrenta, así como los riesgos para los datos personales y la privacidad.

Estructura de la norma ISO 27701

De una manera más detallada, la ISO 27701 amplía los requisitos de la ISO 27001 e ISO 27002 para tener en cuenta la protección de la privacidad, potencialmente afectada por el tratamiento y procesamiento de información de carácter personal, en los siguientes apartados:

Cláusula 5: Los requerimientos establecidos en este apartado tienen trazabilidad con los apartados 4 al 10 de la norma ISO 27001, ampliando los requerimientos sobre protección de la información específicamente para el apartado 4 sobre el contexto organizacional y el apartado 6 relativo a la planificación de la gestión de riesgos, no aportando necesidades adicionales en el resto de los apartados.

Cláusula 6: Este apartado amplía los requerimientos establecidos en la guía de buenas prácticas ISO 27002 y los controles establecidos en el Anexo A de la ISO 27001, haciendo un repaso de los 114 controles y ampliando los requisitos sobre la protección de la información en controles puntuales de los dominios 5 al 18, con excepción del dominio 17 (Seguridad de la información en la continuidad del negocio) donde no se establecen medidas adicionales a las ya existentes.

Cláusula 7: Determina controles adicionales y la guía de implementación de estos para los propietarios de la Información de identificación personal (PII). Estos controles no han de ser implementados en su totalidad, sino que su aplicabilidad o exclusión deben ser debidamente justificadas.

Cláusula 8: De manera similar a los requerimientos de la cláusula 7, este apartado establece controles adicionales y una recomendación de implantación para los encargados de tratar información personal de terceros contratados, teniendo en cuenta también si éstos, a su vez, subcontratan servicios.

La norma, hace referencia a la legislación sobre protección de datos vigente en el país donde se implemente, los que supone una base ideal para todas aquellas organizaciones que quieran aportar una confianza en sus clientes, apoyado en un proceso de mejora continua y transparencia de sus procesos y procedimientos, ya que se estima que esta norma pueda cubrir futuras certificaciones asociadas al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) al ser una norma certificable asociada a la ISO 27001.

DIRECTIVA 2019/1152 RELATIVA A UNAS CONDICIONES LABORALES TRANSPARENTES Y PREVISIBLES

El pasado 26 de junio se publicó la **Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea**.

La finalidad, el objeto y ámbito de aplicación es el siguiente:

La finalidad de la Directiva es **mejorar las condiciones de trabajo** mediante la promoción de un empleo que ofrezca una transparencia y una previsibilidad mayores, a la vez que se garantiza la capacidad de adaptación del mercado laboral.

La Directiva establece los derechos mínimos aplicables a todos los trabajadores de la Unión que tengan un contrato de trabajo o una relación laboral conforme a lo definido por la legislación, los convenios colectivos o la práctica vigentes en cada Estado miembro, tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las obligaciones de la presente Directiva a los trabajadores que tengan una relación laboral en la que el tiempo de trabajo predeterminado y real sea igual o inferior a una media de tres horas semanales en un período de referencia de cuatro semanas consecutivas. El tiempo trabajado para todos los empleadores que formen parte de la misma empresa, el mismo grupo o la misma entidad, o pertenezcan a ellos, contará a efectos de la media de tres horas.

Los Estados miembros podrán determinar qué personas deben considerarse responsables de la ejecución de las obligaciones que establece la presente Directiva para los empleadores, siempre que todas estas obligaciones se cumplan. Los Estados miembros también podrán decidir que algunas de estas obligaciones, o todas ellas, se asignen a una persona física o jurídica que no sea parte de la relación laboral.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los Estados miembros podrán decidir, por razones objetivas, que las disposiciones establecidas en el capítulo III no sean aplicables a los funcionarios públicos, los servicios públicos de urgencia, las fuerzas armadas, las autoridades policiales, los jueces, fiscales, investigadores u otras fuerzas o cuerpos de seguridad.

Los Estados miembros podrán decidir no aplicar las obligaciones establecidas en los artículos 12 y 13, y en el artículo 15, apartado 1, letra a), a las personas físicas pertenecientes a un hogar que actúen como empleadoras en los casos en que el trabajo se realice para el hogar en cuestión.

La Directiva establece en relación a:

El **suministro de información:** El empleador proporcionará por escrito a cada trabajador la información exigida en virtud de la presente Directiva. La información se proporcionará y transmitirá en papel o, siempre que sea accesible para el trabajador, que se pueda almacenar e imprimir y que el empleador conserve la prueba de la transmisión o recepción, en formato electrónico.

Obligación de proporcionar información: Los Estados miembros velarán por que se exija a los empleadores informar a los trabajadores sobre los elementos esenciales de su relación laboral.

La información incluirá, al menos, los siguientes elementos:

a) la identidad de las partes de la relación laboral;

b) el lugar de trabajo; a falta de lugar de trabajo fijo o principal, el principio de que el trabajador está empleado en diferentes lugares o puede determinar libremente su lugar de trabajo, así como la sede o, en su caso, el domicilio del empleador;

c) cualquiera de los siguientes:

i. el cargo, el grado y la naturaleza o categoría del trabajo para el que se ha empleado al trabajador, o

ii. una breve caracterización o descripción del trabajo;

d) la fecha de comienzo de la relación laboral;

e) en caso de que se trate de una relación laboral de duración determinada: la fecha de finalización o la duración prevista de dicha relación laboral;

f) en el caso de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, la identidad de las empresas usuarias, si se conoce y tan pronto como se conozca;

g) en su caso, la duración y las condiciones del período de prueba;

h) de haberlo, el derecho a formación proporcionada por el empleador;

i) la cantidad de vacaciones remuneradas a las que el trabajador tenga derecho o, si no es posible facilitar este dato en el momento de la entrega de la información, las modalidades de atribución y de determinación de dichas vacaciones;

j) el procedimiento, que deben respetar el empleador y el trabajador, incluidos los requisitos formales y la duración de los plazos de preaviso, en caso de terminación de la relación laboral o, si la duración de los plazos de preaviso no puede indicarse en el momento de la entrega de la información, las modalidades de determinación de dichos plazos de preaviso;

k) la remuneración, incluida la retribución de base inicial, cualesquiera otros componentes, en su caso, indicados de forma separada, y la periodicidad y el método de pago de la remuneración a la que tenga derecho el trabajador;

l) si el patrón de trabajo es total o mayoritariamente previsible, la duración de la jornada laboral ordinaria, diaria o semanal, del trabajador, así como cualquier acuerdo relativo a las horas extraordinarias y su remuneración y, en su caso, cualquier acuerdo sobre cambios de turno;

m) si el patrón de trabajo es total o mayoritariamente imprevisible, el empleador informará al trabajador sobre:

   i. el principio de que el calendario de trabajo es variable, la cantidad de horas pagadas garantizadas y la remuneración del trabajo realizado fuera de las horas garantizadas,

   ii. las horas y los días de referencia en los cuales se puede exigir al trabajador que trabaje,

   iii. el período mínimo de preaviso a que tiene derecho el trabajador antes del comienzo de la tarea y, en su caso, el plazo para la cancelación a que se refiere el artículo 10, apartado 3;

n) todo convenio colectivo que regule las condiciones laborales del trabajador o, si se trata de convenios colectivos celebrados fuera de la empresa por instituciones u órganos paritarios especiales, el nombre de la institución o el órgano paritario competente en cuyo seno se hayan celebrado dichos convenios;

o) cuando sea responsabilidad del empleador, la identidad de las instituciones de seguridad social que reciben las cotizaciones sociales derivadas de la relación laboral, así como cualquier protección en materia de seguridad social ofrecida por el empleador.

En la directiva se regula el tiempo y medios de información, la modificación de la relación laboral la información adicional para los trabajadores enviados a otro Estado miembro o a un tercer país

En su **CAPÍTULO III** regula los requisitos mínimos relacionados con las condiciones de trabajo:

- Duración máxima de los períodos de prueba
- Empleo paralelo
- Previsibilidad mínima del trabajo
- Medidas complementarias para los contratos a demanda
- Transición a otra forma de empleo
- Formación obligatoria
- Convenios colectivos

En su **CAPÍTULO V** regula:

- Presunciones legales y mecanismo de resolución anticipada de litigios
- Derecho a reparación
- Protección contra el trato o las consecuencias desfavorables
- Protección contra el despido y carga de la prueba
- Sanciones

El **CAPÍTULO VI** establece como disposiciones finales

- Cláusula de no regresión y disposiciones más favorables

La Directiva no constituirá una justificación válida para la disminución del nivel general de protección de que ya gozan los trabajadores en los Estados miembros.

La Directiva no afectará a la prerrogativa de los Estados miembros de aplicar o de introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores, o de fomentar o permitir la aplicación de convenios colectivos que sean más favorables para los trabajadores.

La Directiva se entiende sin perjuicio de los demás derechos concedidos a los trabajadores por otros actos jurídicos de la Unión.

Transposición y aplicación

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 1 de agosto de 2022. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros adoptarán, de conformidad con su Derecho y práctica nacionales, las medidas adecuadas para garantizar la participación efectiva de los interlocutores sociales y promover y mejorar el diálogo social con vistas a la aplicación de la Directiva.

Los Estados miembros podrán confiar a los interlocutores sociales la aplicación de la Directiva, si estos así lo solicitan de manera conjunta y siempre que los Estados miembros adopten todas las medidas necesarias para asegurarse de que pueden garantizar en todo momento los resultados que se pretende lograr con la Directiva.

ACTUACIONES RECIENTES DE LA CNMC

(Fuente CNMC)

La CNMC incoa expediente sancionador contra 13 empresas que prestan servicios de conservación y explotación de la Red de Carreteras del Estado

Ha detectado prácticas restrictivas de la competencia consistentes en el reparto de las licitaciones realizadas por el Ministerio de Fomento.

La CNMC ha iniciado un expediente sancionador contra 13 empresas por posibles prácticas restrictivas de la competencia en la prestación de los servicios de conservación y explotación de la Red de Carreteras del Estado. Tales prácticas consistirían en el reparto de las licitaciones convocadas por el Ministerio de Fomento para la contratación de dichos servicios.

A la vista de determinada información relacionada con posibles prácticas anticompetitivas en relación con la prestación de los servicios de conservación y explotación de carreteras, la CNMC inspeccionó del 17 al 20 de diciembre de 2018 las sedes de Elsamex, Ferrovial Servicios y su filial Ferroser Infraestructuras, Aceinsa Movilidad y Audeca.

Sobre la base de la información recabada, la CNMC ha incoado expediente sancionador contra las siguientes empresas: Acciona Mantenimiento de Infraestructuras y su matriz Acciona; Aceinsa Movilidad; Alvac; Api Movilidad y su matriz Actividades de Construcción y Servicios (ACS); Asfaltos y Construcciones Elsan y su matriz Obrascón Huarte Laín (OHL); Audeca y su matriz Elecnor; Elsamex; Ferroser Infraestructuras y su matriz Ferrovial; Innovia Coptalia y su matriz Copcisa Corp; Mantenimiento de Infraestructuras y su matriz Fomento de Construcciones y Contratas (FCC); SA de Obras y Servicios Copasa; Señalizaciones Villar; Sacyr Conservación y su matriz Sacyr.

La investigación de los cárteles constituye una de las prioridades de actuación de la CNMC, dada la especial gravedad de sus consecuencias sobre los consumidores y sobre el correcto funcionamiento de los mercados.

Para ello se cuenta, entre otros instrumentos, con el Programa de clemencia, que permite a las empresas que forman parte de un cártel beneficiarse de la exención del pago de la multa, siempre y cuando aporten elementos de prueba que posibiliten a la CNMC su detección. Además, a las empresas que se acojan a este programa no les sería de aplicación la prohibición de contratar con las Administraciones Públicas, como se establece en el artículo 72.5 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, si resultaran finalmente sancionadas.

La CNMC multa a varias empresas de la industria láctea por su conducta en contra de los derechos de los ganaderos

- La conducta ilícita consistía en intercambiar información que permitía coordinar estrategias comerciales en detrimento de los intereses de los ganaderos, a los que impedían fijar sus propios precios.
- Sanciona a un total de ocho compañías y dos asociaciones del sector que operan en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca por su actuación entre los años 2000 y 2013.
- El conjunto de las sanciones se eleva a **80,6 millones de euros.**

La CNMC ha sancionado a ocho empresas que operan en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca por su actuación entre 2000 y 2013. La conducta ilícita consistía en intercambiar información lo que les permitía coordinar estrategias comerciales en detrimento de los intereses de los ganaderos. Tal actuación se considera una infracción muy grave y ha sido sancionada con 80,6 millones de euros.

Este expediente tuvo su inicio a raíz de un estudio sobre el sector lácteo remitido por el Servicio para la Defensa de la Competencia de Castilla y León. En él se manifestaba la posible existencia de conductas restrictivas en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda y de una denuncia formulada por la Uniones Agrarias (Unión de Pequeños Agricultores, UPA) contra las empresas transformadoras de leche.

Tras una investigación, que incluyó inspecciones domiciliarias simultáneas en las sedes de algunas de las principales empresas del sector y tras la instrucción del correspondiente expediente sancionador, la CNMC ha considerado que la Asociación de Empresas Lácteas de Galicia (AELGA), Calidad Pascual (antes Grupo Leche Pascual S.A.), Central Lechera de Galicia (CELEGA), Corporación Alimentaria Peñasanta (CAPSA), Danone, el Gremio de Industrias Lácteas de Cataluña (GIL), Grupo Lactalis Iberia, Nestlé España, Industrias Lácteas de Granada (Puleva) y Schreiber Food España (antes Senoble Ibérica) han participado y son responsables de conductas anticompetitivas que infringen la legislación de competencia. También han participado en las conductas, las entidades Industrias Lácteas Asturianas (ILAS), Leche Río, Feiraco, Leche Celta, Forlactaria y Central Lechera Asturiana, si bien su infracción ha prescrito.

Presionar a los ganaderos

Las prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por los infractores han consistido en intercambiar información, a nivel nacional y regional, sobre precios de compra de leche cruda de vaca, volúmenes de compra de ganaderos y excedentes de leche.

Estos intercambios de información estratégica se produjeron en distintos foros y versaron sobre distintas materias, si bien todos ellos tuvieron el objetivo común de consensuar y adoptar una estrategia conjunta para controlar el mercado de aprovisionamiento de leche cruda de vaca. Además, en determinados momentos, se habrían materializado en acuerdos concretos para coordinar los precios de compra de leche y para la cesión de ganaderos entre industriales.

Así, por ejemplo, las empresas transformadoras dialogaron e intercambiaron información sobre los precios de compra que ofrecían las empresas transformadoras a sus ganaderos, los que iban a ofrecer en un futuro, la identidad de los ganaderos y los volúmenes adquiridos de éstos, o la identidad de los ganaderos que tenían intención de cambiar de transformador y posibles medidas para evitarlo.

Esta información permitía a las empresas ajustar su comportamiento y evitar ofrecer mejores precios y condiciones comerciales a los ganaderos, limitando la competencia en el mercado de aprovisionamiento de leche cruda.

Como consecuencia de ello los ganaderos, carecían de libertad para fijar el precio de su producto y la empresa a la que suministraban, distorsionando el normal funcionamiento del mercado en beneficio de los transformadores.

Los acuerdos agravaron la situación en un mercado ya de por si concentrado desde la perspectiva de la demanda, donde existe un elevado poder negociador de la industria transformadora frente a unos ganaderos que, además de estar más atomizados, están obligados a vender la producción para conservar su cuota láctea.

Asimismo, algunas de las empresas intercambiaron información con la intención de controlar los excedentes de leche y la conversión de ésta en leche en polvo, condicionando de manera artificial el precio de aprovisionamiento de la leche cruda.

La Resolución de la CNMC no sólo prueba la existencia de conductas prohibidas por su objeto, que no era otro que distorsionar el normal funcionamiento del mercado, sino que además las mismas produjeron efectos negativos en el mercado, siendo la industria ganadera el sector más perjudicado.

Antecedentes judiciales

Este es un procedimiento que ya se instruyó y resolvió en el año 2015. La CNMC elaboró un Pliego de Concreción de Hechos en el que se omitieron determinados periodos infractores para algunas de las empresas, lo que condujo a una rectificación de tales datos en un segundo Pliego que Nestlé recurrió. Mientras se tramitaba el proceso judicial, la CNMC resolvió el procedimiento sancionador el 26 de febrero de 2015. Sin embargo, el 11 de julio de 2016, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso judicial presentado por NESTLÉ y anuló en parte la resolución de CNMC, ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la subsanación de errores (recurso 343/2014). Esto explica que las sanciones y las duraciones de las conductas sean en algunos casos diferentes a las que se impusieron en 2015.

Sanciones

La conducta descrita se considera una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de Unión Europea, consistente en prácticas de intercambio de información comercial sensible.

En estos intercambios de información jugaron un papel propio y relevante dos asociaciones: Aelga y Gil, con un rol de facilitadoras de la infracción, por el que son consideradas coautoras de la infracción y multadas por ello.

Cualquier persona o empresa que se considere afectada por las prácticas anticompetitivas descritas en esta Resolución puede presentar una demanda de daños y perjuicios derivada de las citadas conductas por infracción de la normativa de defensa de la competencia ante los tribunales civiles.

La CNMC considera prioritaria la lucha contra contra los carteles y recuerda que para su detección cuenta con el Programa de Clemencia, mediante el que la empresa y/o el directivo que haya participado en un cártel puede aportar información sobre el mismo, escrita o verbalmente en la sede de la CNMC a cambio de la exención total (o a una reducción) de la multa que le correspondería.

La CNMC sanciona a 26 empresas de transporte escolar y 2 asociaciones por crear un cártel en el transporte escolar de Murcia

- Las empresas crearon una trama para engañar a la Consejería de Educación y encarecer los contratos públicos desde 2009 hasta la actualidad.
- Las sanciones a las empresas se elevan a **1,88 millones de euros** y se activa el procedimiento para aplicarles la prohibición de contratar con la Administración
- Las asociaciones FENEBUS-Murcia y FROET han sido sancionadas con **75.000 euros** por su labor de coordinación de la trama.

La CNMC ha sancionado a 26 empresas de transporte escolar y a 2 de las principales asociaciones del sector por crear un cártel en el transporte escolar en la Región de Murcia. Las empresas crearon una trama para repartirse y encarecer los concursos de la Consejería de Educación al menos durante diez años. El conjunto de las sanciones se eleva a 1,88 millones de euros, a los que hay que sumar 75.000 euros a las asociaciones que articulaban el acuerdo. Igualmente,

la CNMC activa nuevamente el procedimiento para aplicar la prohibición de contratar con la Administración de las empresas multadas, remitiendo la resolución sancionadora a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

Las empresas habían creado un cártel para amañar los concursos públicos que realiza la Consejería de Educación para llevar gratuitamente al colegio a alumnos de educación primaria y secundaria. Durante 2017 un total de 18.500 alumnos utilizaron diariamente el transporte escolar en la Región de Murcia, en un total de 402 rutas. Las empresas del cártel del transporte escolar se repartieron durante diez años aquellas rutas de su elección, estableciendo turnos y compensaciones para asegurar carga de trabajo y precios. Para articular la trama, firmaron un *"convenio regulador"* en 2009 y dos asociaciones empresariales se encargaban de articularlo y de vigilar su cumplimiento. Esta conducta se produjo desde las reuniones preparatorias para la firma del Convenio de 2009 hasta junio de 2018, momento en que finalizó la ejecución del Contrato correspondiente al curso 2016-2018.

La investigación ha revelado un comportamiento coordinado, basado en un sistema de renuncias cruzadas, renuncias dobles y triples en un mismo lote, ofertas que se retiran en el mismo día en que se presentan e incluso renuncias condicionadas al mantenimiento de la renuncia de otro licitador.

El expediente se inició tras una denuncia de la Consejería de Educación de la Región de Murcia. Durante la investigación se sumó un solicitante de clemencia, Transportes Periféricos Murcianos, S.A. (TRAPEMUSA), que ha quedado eximido de la multa por su colaboración para acreditar la infracción desde 2009. Posteriormente, otras dos empresas (Autocares López Fernández, S.L. y Autocares Paterna S.L.), solicitaron la aplicación del programa de clemencia y proporcionaron nuevas pruebas, viendo reducida a su sanción un 40 y un 30% respectivamente.

La CNMC considera acreditada la existencia de una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia 15/2007, de la que son responsables las empresas sancionadas con 1,88 millones de euros.

Las asociaciones de empresas sancionadas son la Asociación regional de empresarios de transportes de viajeros de Murcia (FENEBUS-Murcia) con 60.000 euros y la Federación regional de organizaciones empresariales de transporte de Murcia (FROET) con 15.000 euros.

La CNMC recuerda que de toda infracción de falseamiento de la competencia se deriva la prohibición de contratar con la Administración, en aplicación de la legislación de contratos públicos. No obstante, la duración y el alcance de dicha prohibición habrá de ser fijado por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.

La CNMC considera prioritaria la lucha contra los carteles y recuerda que para su detección cuenta con el Programa de Clemencia, mediante el que la empresa y/o el directivo que haya participado en un cártel puede aportar información sobre el mismo, escrita o verbalmente en la sede de la CNMC a cambio de la exención total (o a una reducción) de la multa que le correspondería.

Asimismo, la CNMC dispone de un Buzón de Colaboración donde los operadores o personas físicas pueden facilitar información a la autoridad de competencia sobre este tipo de infracciones muy graves.

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el sector de la prestación de servicios de biblioteca, gestión de archivos y documentos

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas en el sector de la prestación de servicios de biblioteca, gestión de archivos y documentos. Estas consistirían en un reparto de licitaciones convocadas por Administraciones Públicas, para la prestación de los citados servicios.

Los días 25 y 26 de junio se han realizado inspecciones domiciliarias en las sedes de varias empresas que operan en el citado mercado. Estas inspecciones forman parte de la investigación abierta por la CNMC, tras haber tenido conocimiento de la posible existencia de prácticas anticompetitivas en las que habrían participado determinadas empresas del sector.

Las inspecciones suponen un paso preliminar en el proceso de investigación de las supuestas conductas anticompetitivas y no prejuzgan el resultado de la misma ni la culpabilidad de las empresas inspeccionadas. Si como resultado de la inspección se encontrasen indicios de prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, se procederá a la incoación formal de un expediente sancionador.

Los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia. Puede ir aparejada de multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras.

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas en relación con la producción, comercialización y distribución de productos químicos

La CNMC investiga posibles prácticas anticompetitivas, consistentes en acuerdos y/o prácticas concertadas para la producción, comercialización y distribución de productos químicos en el territorio nacional.

Los días 17 a 19 de septiembre se realizaron inspecciones domiciliarias en las sedes de varias empresas que operan en el citado mercado, tanto productoras como distribuidoras. La CNMC ha contado con la colaboración de inspectores de las Autoridades de Competencia autonómicas donde se ubican algunas de las empresas inspeccionadas.

Tales inspecciones forman parte de la investigación abierta por la CNMC tras haber tenido conocimiento de la posible existencia de posibles prácticas anticompetitivas, consistentes en acuerdos y/o prácticas concertadas para la producción, comercialización y distribución de productos químicos, incluyendo la asignación de cupos a distribuidores, así como un reparto de áreas geográficas entre distribuidores en el territorio nacional.

Las inspecciones suponen un paso preliminar en el proceso de investigación de las supuestas conductas anticompetitivas y no prejuzgan el resultado de la investigación ni la culpabilidad de las empresas inspeccionadas. Si como resultado de la inspección se encontrasen indicios de prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, se procederá a la incoación formal de expediente sancionador.

La CNMC dispone de una Plataforma online de colaboración ciudadana para la detección de cárteles. Mediante la misma se puede aportar información anónima sobre eventuales acuerdos secretos entre empresas competidoras para la fijación de precios u otras condiciones comerciales, el reparto de los mercados o de los clientes, o el reparto fraudulento de las licitaciones públicas o privadas.

Los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia, que puede conllevar multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras. De hecho, la investigación de los cárteles constituye una de las prioridades de actuación de la CNMC, dada la especial gravedad de sus consecuencias sobre los consumidores y el correcto funcionamiento de los mercados.

Para ello se cuenta, entre otros, con el programa de clemencia, que permite a las empresas que forman parte de un cártel beneficiarse de la exención del pago de la multa, siempre y cuando aporten elementos de prueba que posibiliten a la CNMC su detección, o de una reducción del importe de la multa que pudiera imponérsele, si aporta información con valor añadido significativo, en relación con una investigación ya iniciada por la CNMC.

Por otra parte, la prohibición de contratar establecida en el artículo 71 de la Ley 9/2007, de Contratos del Sector Público, para los sancionados por infracción grave en materia de falseamiento de la competencia, se exceptuaría respecto de las empresas solicitantes de clemencia, en aplicación del artículo 72.5 de la citada Ley, que señala que no procede declarar la prohibición de contratar a las empresas solicitantes de clemencia.

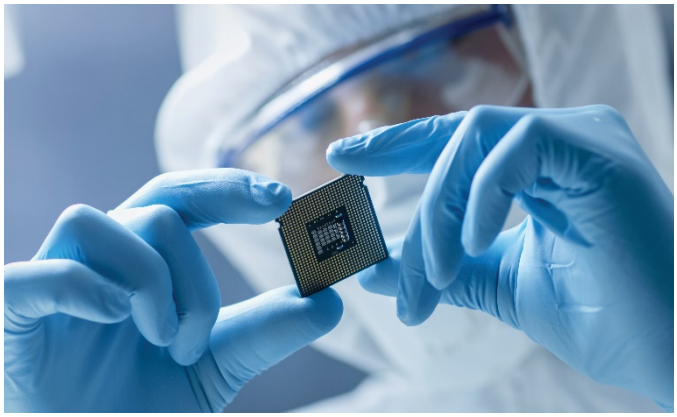

La CNMC incoa expediente sancionador contra NUFRI, Sociedad Agraria de Transformación A.P.A

La compañía incumplió su deber de notificar a la CNMC una concentración antes de su ejecución.

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha incoado expediente sancionador contra NUFRI, Sociedad Agraria de Transformación A.P.A, por el incumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) que establece la obligación de notificar a la CNMC una concentración con carácter previo a su ejecución.

El 11 de julio de 2019, la CNMC resolvió autorizar en primera fase sin compromisos la operación de concentración de NUFRI, Sociedad Agraria de Transformación A.P.A y Grupo INDULLEIDA.

La CNMC ha acordado ahora la incoación de un expediente sancionador contra NUFRI, Sociedad Agraria de Transformación A.P.A por un posible incumplimiento del artículo 9 apartado primero de la LDC, que obliga a notificar a la CNMC una concentración que supera los umbrales de notificación con carácter previo a su ejecución.

La CNMC amplía la incoación en el expediente sancionador por la manipulación y el reparto de licitaciones en el mercado de servicios de consultoría

La CNMC ha ampliado la incoación en el expediente sancionador por la manipulación y el reparto de licitaciones en el mercado de servicios de consultoría a once empresas y dos directivos.

Los días 16 y 17 de julio de 2019, se realizaron nuevas inspecciones domiciliarias en las sedes de varias empresas de servicios de consultoría.

Dicho expediente fue incoado el 6 de febrero, tras las inspecciones realizadas por la Autoridad Vasca de Competencia en enero de 2017 y por la CNMC en octubre de 2018 en varias empresas del sector. La incoación se dirigió a 25 empresas y 8 de sus directivos. El motivo, su posible participación en prácticas que podrían ser contrarias a los artículos 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 del

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), consistentes en un reparto del mercado de servicios de consultoría en diversas licitaciones, principalmente públicas, en gran parte del territorio nacional.

A la vista de la documentación obtenida durante la instrucción, y de la información obtenida en las últimas inspecciones realizadas, se ha acordado ampliar la incoación de dicho expediente sancionador a las siguientes empresas: Everis Spain, Factor Ideas Integral Services, Gaps Politica i Societat, The City Transformation Agency, S.L., Hidria, Ciencia, Ambiente y Desarrollo, S.L., Indra Business Consulting, KPMG Asesores y Uliker, de conformidad con el artículo 29 del RDC.

En consecuencia, a partir de este momento las actuaciones se entenderán también contra Everis Spain, y su matriz, Everis Participaciones; Factor Ideas Integral Services; Gaps Politica i Societat; The City Transformation Agency; Hidria, Ciencia, Ambiente y Desarrollo; Indra Business Consulting; KPMG Asesores y su matriz KPMG; y Uliker y su matriz PKF Attest Itc. Asimismo, las actuaciones se dirigirán a dos directivos de la empresa previamente incoada Pa Consulting Surcursal España, por una posible infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC) y del artículo 101 del TFUE.

La CNMC recuerda a las partes el *"deber de reserva y confidencialidad"* al que están obligadas, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia. Tal obligación de discreción está dirigida a proteger el proceso de investigación y de resolución del expediente sancionador.

La ampliación de la incoación no prejuzga el resultado final de la investigación. Se mantiene vigente el periodo máximo de 18 meses desde la fecha de la incoación inicial para la instrucción y resolución de este expediente por la CNMC.

Los acuerdos entre competidores constituyen una infracción muy grave de la legislación de competencia. Puede conllevar multas de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras.

La CNMC inicia un expediente sancionador contra Mediaset por superar el tiempo de emisión dedicado a autopromociones y a mensajes publicitarios y de televenta

En sus canales de televisión Cuatro, Divinity y Telecinco.

La CNMC (Comisión Nacional de Mercados y la Competencia) ha abierto un expediente sancionador contra Mediaset, S.A. por una posible vulneración de los artículos 13.2 y 14.1 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA), que regulan el tiempo máximo de emisión dedicado a la autopromoción, los mensajes publicitarios y a la televenta.

Las infracciones detectadas en Cuatro, Divinity y Telecinco tuvieron lugar entre los meses de marzo a mayo de 2019.

En concreto, el artículo 13.2 de la LGCA que regula el tiempo de emisión dedicado a anuncios de autopromoción, establece que: *"Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a emitir programas que informen sobre su programación o anuncios de sus propios programas y los productos accesorios derivados directamente de dichos programas. "Estos programas y anuncios no se considerarán comunicación comercial a los efectos de esta Ley. No obstante, para la comunicación audiovisual televisiva, el tiempo dedicado a los anuncios publicitarios sobre sus propios programas y productos no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial".*

Por su parte, el artículo 14.1 de la LGCA establece el límite de tiempo de emisión de publicidad de mensajes publicitarios y de televenta en 12 minutos por hora natural *("Para el cómputo de esos 12 minutos se tendrá sólo en cuenta el conjunto de los mensajes publicitarios y la televenta, excluyéndose el patrocinio y el emplazamiento. También se excluirá del cómputo la telepromoción cuando el mensaje individual de la telepromoción tenga una duración claramente superior a la de un mensaje publicitario y el conjunto*

de telepromociones no supere los 36 minutos al día, ni los 3 minutos por hora de reloj").

La CNMC sanciona a Mediaset por emisión de publicidad encubierta

- En el programa *"Sálvame"*, en Telecinco, y en un capítulo de la serie *"La que se avecina"*, en el canal FDF.
- Todas las conductas están calificadas como graves por la Ley General del Sector Audiovisual.

La CNMC ha sancionado a Mediaset España Comunicación, S.A. con 376.504 euros por dos infracciones del artículo 18.2 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La CNMC considera que Mediaset, en su canal de Telecinco, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LGCA, ya que durante la emisión del programa *"Sálvame"* del día 23 de enero de 2019, emitió, sin identificación, publicidad que pudiera ser calificada como publicidad encubierta de una revista. Por ello, ha sido sancionada con 180.466 euros.

En cuanto al otro expediente sancionador, la infracción se produjo durante la emisión de un capítulo de la serie *"La que se avecina"*, en el capítulo *"Un aniversario, un peluquín y una reunión de tupper-sex"*. Se emitió, sin identificación, publicidad que pudiera ser calificada como encubierta de una empresa de distribución y venta de juguetes y productos eróticos, y de una marca de un estimulador de próstata. La sanción por esta conducta es de 196.038 euros.

La LGCA señala en su artículo 18.2 que está *"prohibida la comunicación comercial encubierta y la que utilice técnicas subliminales"*.

La CNMC sanciona a Mediaset por emplazamiento de producto

- En los programas *"Vive la Vida"* de Telecinco *y "First Dates: San Valentín"* en Cuatro.
- Son infracciones que incumplen la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA) y consideradas como graves.

La CNMC ha sancionado a Mediaset España Comunicación, S.A. con 277.890 euros, por incumplimiento de lo establecido para el emplazamiento de producto en los programas de televisión *"Vive la Vida"*, de Telecinco, y *"First Dates: San Valentín"*, en Cuatro. Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el artículo 17.2 y 3 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA) y están tipificadas como infracciones administrativas graves.

En concreto, se ha constatado que Telecinco ha vulnerado el artículo 17.2 y 3 de la LGCA por el emplazamiento de unas zapatillas de una determinada marca en el programa *"Vive la Vida"*, del 22 de septiembre de 2018. La sanción impuesta por esta infracción es de 130.964 euros.

La otra conducta irregular se produjo en el programa *"First Dates: San Valentín"*, del 11 de febrero de 2019, emitido en el canal Cuatro. En este caso, se realizó el emplazamiento de producto de una marca de caramelos, que incumple los requisitos fijados en el artículo 17.3 de la LGCA. En este caso, la sanción es de 146.926 euros.

El emplazamiento de producto consiste en incluir, mostrar o referirse a un producto para que figure en un programa. La normativa en este sentido es muy clara. El artículo 17.2 señala que *"el público debe ser claramente informado del emplazamiento de producto al principio y al final del programa, y cuando se reanude tras una pausa publicitaria"*. Y el apartado tres del artículo 17 señala que el emplazamiento *"no puede condicionar la responsabilidad ni la independencia editorial el prestador del servicio de comunicación audiovisual. Tampoco puede incitar directamente la compra o arrendamientos de bienes o servicios, realizar promociones concretas de éstos o dar prominencia indebida del producto"*.

La CNMC sanciona a Radio Televisión Española (CRTVE) por superar el tiempo de emisión dedicado a autopromociones

En sus canales de televisión La 1, La 2, Teledeporte, 24 Horas y Clan TV se excedió del límite de 5 minutos por cada hora de reloj.

La CNMC ha sancionado a Radio Televisión Española (CRTVE) con 50.392,20 euros por la vulneración del artículo 13.2 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) por superar el límite de tiempo de emisión dedicado a autopromociones.

Las infracciones detectadas en La 1, La 2, Teledeporte, 24 Horas y Clan TV tuvieron lugar entre los meses de noviembre de 2018 y febrero de 2019. Las veinte infracciones leves sancionadas superaron el límite de 5 minutos por hora natural para la emisión de anuncios sobre los programas y productos del prestador del servicio.

La CNMC sanciona a Telefónica, Vodafone, Vodafone Ono, Orange y Xfera por no suministrar determinados datos

Las compañías están obligadas a suministrar en la plataforma informática (SGDA), gestionada por la CNMC, los datos de sus abonados.

La información del SGDA es esencial para que los servicios de emergencia, como el 112, o de guías telefónicas cuenten con datos actualizados de los clientes de los operadores.

La CNMC ha sancionado con un total de 192.000 euros a Telefónica, Vodafone, Vodafone Ono, Orange y Xfera, por incumplimientos de sus obligaciones de suministro de datos de sus abonados a través del SGDA, el sistema de gestión de los datos de los abonados que gestiona la CNMC.

El SGDA es una plataforma informática que emplean, entre otros, los servicios de emergencia, los operadores que elaboran guías telefónicas y los que prestan servicios de consulta telefónica sobre números de abonados, para disponer de los datos actualizados de los clientes de los operadores.

Las empresas Vodafone España, S.A.U, Vodafone Ono, S.A.U., Orange Espagne, S.A.U. y Xfera Móviles, S.A.U. se han beneficiado de una reducción acumulada del 40% al reconocer la responsabilidad y aceptar el pago voluntario de la sanción.

Todos los operadores que empleen numeración contenida en el Plan Nacional de Numeración deben proporcionar los datos actualizados de sus abonados al SGDA. Esto incluye a clientes de telefonía fija, telefonía móvil, números de tarificación especial, etc.

La CNMC incoa expediente sancionador a Telefónica por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de información

La CNMC ha acordado incoar un expediente sancionador a Telefónica por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de información a la CNMC.

En concreto, Telefónica podría haber incumplido la obligación de comunicar la información requerida dentro de los plazos establecidos según lo previsto en la Resolución de 6 de marzo de 2018, por la que se aprueba la metodología para la determinación del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial (ERT).

El test de replicabilidad (ERT) es el control que deben superar los precios de los servicios mayoristas NEBA local y NEBA fibra para determinar si los operadores alternativos que utilicen estos servicios pueden ofertar en el mercado unos productos minoristas de características y precios similares a los de Telefónica.

La Resolución del ERT, en su Anexo IV, recoge el contenido concreto de la información a suministrar y la periodicidad en que ésta se debe poner a disposición de la CNMC.

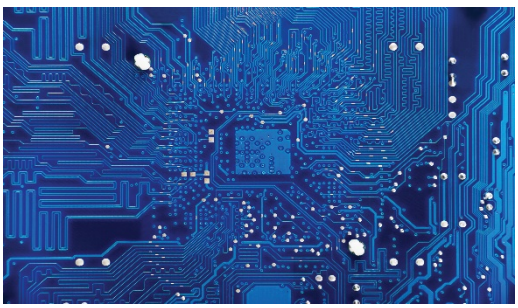

La CNMC incoa expediente sancionador a BB Phone por presuntas irregularidades en la tramitación de portabilidades

La CNMC ha acordado incoar un expediente sancionador a BB Phone por el posible incumplimiento de la normativa referente a la **portabilidad móvil.**

En concreto, BB Phone habría utilizado como solicitudes de portabilidad documentos que no contenían la información mínima exigida por la normativa (establecida en las Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil), además de prever un plazo para tramitar las portabilidades superior al establecido en la normativa nacional y europea.

Las **Especificaciones Técnicas de Portabilidad Móvil** establecen que en la solicitud de portabilidad móvil mediante soporte en papel deberán constar, entre otros, los datos identificativos del operador donante, del operador receptor, el nombre y apellidos o razón social del solicitante, el domicilio o dirección postal del solicitante, en el caso de las personas jurídicas, la persona autorizada por la empresa para contratar, entre otros.

Ante las sospechas de slamming (conducta consistente en transferir a un usuario de uno a otro operador de comunicaciones electrónicas sin su consentimiento expreso) se tramitó una denuncia en la CNMC que ha acabado con la incoación de este expediente sancionador.

La CNMC incoa expediente sancionador contra Telefónica por posible incumplimiento de compromisos adquiridos en la compra de DTS

Habría calculado de forma errónea el reparto de los costes fijos del canal *"Movistar Partidazo"* de su oferta mayorista de canales de televisión de pago en la temporada 2016/2017.

La CNMC ha incoado expediente sancionador contra Telefónica de España SA Unipersonal (Telefónica) por posible incumplimiento de compromisos adquiridos en la compra de DTS en abril de 2015.

Esta resolución forma parte de la labor de vigilancia que realiza la CNMC para verificar que Telefónica cumple con los compromisos ofrecidos para la aprobación de la toma del control de DTS (la antigua Sogecable), al adquirir el 56% que era propiedad del grupo Prisa. Esta vigilancia es uno de los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones (condiciones, compromisos y/o sanciones) que se adoptan para preservar la competencia en los mercados.

El 22 de abril de 2015 la CNMC autorizó la operación de concentración, condicionada a que Telefónica cumpliera una serie de compromisos relativos al mercado de la televisión de pago. Tales obligaciones incluían la comercialización mayorista de una oferta anual de contenidos consistentes en canales premium; la replicabilidad de los productos con estos canales; y el acceso no discriminatorio de sus clientes de Internet a contenidos de televisión de pago de operadores OTT.

En el caso de los canales de pago, Telefónica debe contar con una oferta mayorista para que sus competidores puedan acceder a sus canales de televisión de pago con contenidos premium (películas de estreno, competiciones deportivas nacionales e internacionales, etc.) y comercializarlos mediante sus propias plataformas de televisión de pago. Para calcular el pago de los competidores por el acceso a los canales de fútbol y motor de la oferta mayorista Telefónica tiene en cuenta el llamado coste mínimo garantizado (CMG).

Los canales de fútbol y motor están sujetos al reparto proporcional de los costes fijos por el pago de derechos de emisión exclusiva, así como por costes de producción y otros conceptos (éste es el CMG). Este reparto proporcional se realiza entre Telefónica y los operadores que los contraten. Para calcularlos se toma como referencia unos criterios predeterminados en los compromisos que incluyen la cuota de abonados a la televisión de pago de cada operador, así como la potencialidad de contratación sobre la base de sus redes.

La incoación del expediente sancionador se produce porque Telefónica calculó de forma errónea el reparto de los costes fijos del canal *"Movistar Partidazo"* de su oferta mayorista de canales de televisión de pago (en la temporada 2016/2017). Esto se produjo cuando realizó el reparto inicial que hizo entre los operadores que lo contrataron en julio de 2016. En concreto, el posible incumplimiento estaría vinculado a la consideración por parte de Telefónica de un número de abonados propios inferior al que debería haberle correspondido, provocando con ello costes superiores a otros operadores contratantes de dicho canal.

Si bien Telefónica reconoció su error posteriormente en septiembre de 2018, los operadores contratantes de dicho canal tuvieron que soportar costes mayores a los que les correspondían.

La CNMC en consecuencia, considera que se ha producido un posible incumplimiento de lo dispuesto en los compromisos establecidos en el Anexo 1, apartado 1.1.a) recogidos en la Resolución C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS.

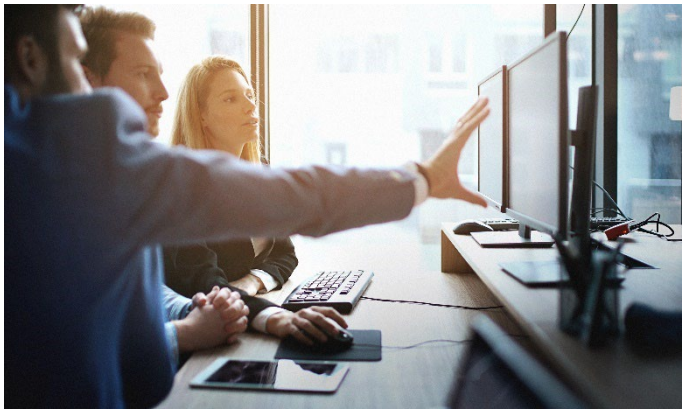

Sanción a NAG Comunicaciones 2014, S.L. por incumplir la normativa en materia de numeración

La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha sancionado con 7.000 euros a la empresa NAG Comunicaciones 2014, S.L. por infracciones de la normativa sectorial de telecomunicaciones.

En concreto, ha quedado demostrado que NAG ha estado utilizando, al menos, entre el mes de marzo de 2017 y el mes de febrero de 2019, numeración de tarificación adicional 80Y sin ser el prestador de servicios de tarificación adicional habilitado de conformidad con el contrato correspondiente. Además, NAG ha estado comercializando, al menos desde el mes de marzo de 2017, numeración de tarificación adicional, sin haber comunicado previamente al Registro de Operadores su actividad de prestador del servicio telefónico fijo.

Por ambas infracciones de la normativa sectorial, la CNMC impone a NAG una sanción de **7.000 euros.**

CONTENIDO

LABORAL

1.- Comunicaciones de la inspección de trabajo Página 42

COMUNICACIONES DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

El mes de agosto de 2019 la Inspección de Trabajo aprobó una instrucción cuyo objetivo es controlar la validez de los contratos temporales y de las contrataciones a tiempo parcial.

Desde entonces, la Inspección de Trabajo ha estado enviando comunicaciones de advertencia a las empresas. Es posible que en su empresa hayan recibido una:

Con el objetivo de prevenir prácticas abusivas y fraudulentas en materia de contratación a tiempo parcial y temporal, la Inspección de Trabajo ha avisado de que va a empezar a actuar del siguiente modo:

- Va a enviar comunicaciones a las empresas que puedan estar incurriendo en incumplimientos en las materias indicadas. Dichas comunicaciones advertirán de la realización de actuaciones inspectoras en caso de que no se regularice la situación (se prevé la concesión de un plazo de un mes para tal regularización).

- Si la Inspección comprueba la persistencia en el incumplimiento, procederá a actuar.

Por tanto, le interesa recordar cuáles son los incumplimientos habituales en materia de contratación a tiempo parcial y temporal, qué consecuencias acarrean y cómo se debe solventar la situación.

1.- Contratos a tiempo parcial

Incumplimientos habituales: En la práctica, constituyen casos habituales de contratación fraudulenta a tiempo parcial los siguientes:

- La contratación a tiempo parcial para la realización de una jornada de trabajo superior a la estipulada. Por ejemplo, la formalización de un contrato a media jornada de mañanas cuando en realidad el trabajador acaba prestando sus servicios durante toda la jornada laboral (mañanas y tardes).

- La falta de formalización del contrato por escrito. Muchos empleados empiezan a trabajar a tiempo parcial sin haber firmado el contrato de trabajo, e incluso finalizan su relación laboral sin disponer de

éste. Pues bien, los contratos a tiempo parcial se deben formalizar necesariamente por escrito [ET, art. 12.4.a].

- La falta de indicación en el contrato del número de horas de trabajo y su modo de distribución. Piense que la ley obliga a reflejar en el contrato el número de horas ordinarias de trabajo al día, a la semana, al mes o al año contratadas, así como su distribución [ET, art. 12.4.a]

- La falta de registro de la jornada. Recuerde que hay obligación de registrar día a día la jornada de los trabajadores a tiempo parcial, de efectuar una totalización mensual, y de entregar al empleado –junto con la nómina– una copia de dicho registro donde se vea el resumen de las horas realizadas cada mes (sean ordinarias o complementarias) [ET, art. 12.4.c]

Consecuencias: Si se da cualquiera de los incumplimientos indicados, el contrato se presume celebrado a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite el carácter a tiempo parcial de los servicios [ET, art. 8.2, 12.4.a y c]. Por ejemplo, se puede acreditar el carácter parcial de los servicios con cuadrantes horarios que reflejen que el empleado sólo trabaja de mañanas, con el horario de apertura y cierre del centro si sólo abre por las tardes, con la declaración de trabajadores...

Requerimientos de la Inspección: Si la Inspección de Trabajo inicia una actuación inspectora en materia de contratos a tiempo parcial, vea qué medidas adoptará:

- Si detecta la realización de una jornada superior a la pactada, requerirá a la empresa para adaptar el contrato a la jornada efectivamente realizada, o bien para su conversión a un contrato a tiempo completo.
- Podrá imponer sanciones (en cuyo caso extenderá un acta de infracción) por la comisión de dos faltas graves. En concreto: por la transgresión de las normas en materia de jornada y tiempo de trabajo [LISOS, art. 7.5] , y por no haber cotizado a la Seguridad Social por las cuantías correctas (al haber cotizado en base a una jornada inferior) [LISOS, art. 22.3] .
- Además, extenderá un acta de liquidación reclamando las cotizaciones por las diferencias no liquidadas en los últimos cuatro años (el plazo de prescripción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social es de cuatro años [LGSS, art. 24]).

2.- Contratación temporal

Incumplimientos habituales: Por otro lado, en materia de contratación temporal los incumplimientos más habituales de las empresas son los siguientes:

- Contratos celebrados en fraude de ley (sin una causa que justifique la temporalidad) [ET, art. 15.3]. Muchas empresas siguen utilizando contratos temporales para cubrir necesidades fijas de su ciclo productivo.

- El encadenamiento de contratos temporales que exceden de la duración máxima legal. En este sentido, un trabajador no puede estar contratado en una misma empresa o grupo de empresas, para el mismo o diferente puesto, con dos o más contratos temporales, durante más de 24 meses en un período de 30 [ET, art. 15.5].

- La superación del tiempo máximo de duración de cada contrato temporal. En concreto, la duración máxima del contrato eventual es de seis meses, prorrogable por seis más dentro de un período de 18 si el convenio lo permite [ET, art. 15.1.b] , y un contrato de obra o servicio no puede durar más de tres años, ampliable en 12 más si el convenio lo permite [ET, art. 15.1.a] .

- La falta de formalización por escrito en los supuestos en que así obliga la ley (como los de obra y servicio, o los temporales de duración superior a cuatro semanas) [ET, art. 8.2].

- La falta de alta en la Seguridad Social de los trabajadores una vez transcurrido el período de prueba [ET, art. 15.2].

Consecuencias: La Inspección dispone de una herramienta de uso interno (herramienta de lucha contra el fraude) que “cruza” los datos de Tesorería y permite detectar los contratos que exceden de los límites de duración indicados. En estos casos, el contrato también se presume celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario.

Si la Inspección de Trabajo detecta la utilización de contratos temporales fraudulentos, requerirá a las empresas para la conversión del contrato temporal a contrato por tiempo indefinido. A partir de ahí, si la empresa incumple los requerimientos de la Inspección, ésta impondrá sanciones por transgresión de la normativa sobre contratos temporales. Dicha conducta supone una infracción grave [LISOS, art. 7.2].

Importe de la sanción: En todo caso, si una empresa recibe una sanción debe revisar que la Inspección de Trabajo la haya graduado de forma correcta. Si no lo ha hecho, tendrá argumentos para impugnarla. A estos efectos, el importe de la sanción por una falta grave es de entre 626 y 6.250 euros [LISOS, art. 40.1.b]

En general, la sanción se debe imponer en su grado mínimo y en su tramo inferior [LISOS, art. 39.6]. Por tanto, si se detecta uno de los incumplimientos indicados, la sanción que procede imponer es de 626 euros.

Únicamente si existen circunstancias agravantes –establecidas en la propia ley– se podrá imponer una sanción por un importe superior a 626 euros [LISOS, art. 39.2]. Los agravantes son la negligencia e intencionalidad, el fraude o la connivencia, el incumplimiento de las advertencias y requerimientos de la Inspección, la cifra de negocios de la empresa, el número de trabajadores afectados, el perjuicio y la cuantía defraudada.

Asimismo, la infracción por no haber cotizado por las cuantías correctas [LISOS, art. 22.3] conlleva una sanción del 50% al 65% del importe dejado de ingresar. Si la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, es de entre 10.001 y 25.000 euros, la sanción es del 65,01% al 80%. Y si excede de 25.000 euros, del 80,01% al 100% [LISOS, art. 39.2 y 40.1.d.1].

OTRA INFORMACIÓN

SUBVENCIONES ABIERTAS EN ARAGÓN Y NAVARRA

Subvenciones abiertas en Aragón

De las subvenciones abiertas en Aragón, las que consideramos más relevantes son las siguientes:

- **Subvenciones destinadas a financiar programas formativos que incluyan compromisos de contratación.**

De ellas hablamos en el Boletín anterior.

- **Subvenciones destinadas a fomentar la contratación de las personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo.**

Destinadas al fomento del empleo por cuenta ajena de las personas con discapacidad, con la finalidad de favorecer su integración laboral en el sistema ordinario de trabajo.

Plazo: Hasta el 31/10/2019. *Convocatoria BOA 6. 1001/2019* - ORDEN EIE/2114/2018, de 27 de diciembre.

- **Ayudas al Retorno del Talento Joven Aragonés**

Para jóvenes menores de 36 años que hayan residido en España, de forma ininterrumpida, por un periodo mínimo de doce meses, dentro de los últimos quince años anteriores al 1 de enero de 2019, que residan o trabajen fuera de Aragón y reúnan alguno de los siguientes requisitos:

i. Haber nacido o haber estado empadronadas como mínimo un año, antes de su salida fuera de Aragón, en alguna localidad de la misma.

ii. Haber obtenido titulación oficial en algún centro de formación de Aragón.

Se trata de una ayuda económica de hasta 3.000 euros por persona beneficiaria. Los gastos que pueden ser subvencionados por esta ayuda son:

- Gastos de desplazamiento
- Gastos ocasionados por el traslado de mobiliario y enseres desde la localidad de origen hasta Aragón.
- Gastos de alojamiento y/o guardamuebles, cuando no se disponga de residencia habitual, durante dos meses desde el regreso de la persona beneficiaria. Se podrán incluir igualmente los gastos correspondientes a la fianza.

Plazo: Hasta el 31/10/2019. *Convocatoria BOA 148. 31/07/2019* - ORDEN CDS/909/2019, de 8 de julio.

Subvenciones abiertas en Navarra

Las convocatorias de las subvenciones abiertas en Navarra son las siguientes:

- **Ayudas a cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales para inversiones**

  Con el objetivo de fomentar el empleo y mejorar la competitividad.

  Dirigido a

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Sociedades Laborales.
- Cooperativas que cuenten con al menos una persona socia de trabajo y que nacen como consecuencia de proyectos de cooperación entre cooperativas de trabajo asociado y/o sociedades laborales.

  Inversión mínima: 6.000 € (IVA excluido) por solicitud, salvo para las empresas de nueva creación, para las que la inversión mínima será de 4.000 euros IVA excluido. No se admitirán facturas por importe inferior a 400 € (IVA excluido)

  Plazo: Hasta el 31/10/2019.

- **Ayudas a la inversión en pymes industriales 2019**

Dirigido a:

Empresas que se dediquen a las siguientes actividades:

- Industrias manufactureras (Sector C de de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas de la CNAE-2009), con la excepción de las industrias agroalimentarias incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (salvo el sector de la transformación pesquera).
- Suministro de vapor y aire acondicionado (CNAE-2009: 35.3 de la sección D).
- Tratamiento y eliminación de residuos; valorización y actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos (CNAE-2009: 38.2, 38.3 y 39 de la sección E).
- Actividades de logística como depósito y almacenamiento, manipulación de mercaderías y otras actividades anexas al transporte (CNAE-2009: 52.1, 52.24 y 52.29 de la sección H).
- Actividades de información y comunicaciones (Sector J de la CNAE-2009).
- Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico (CNAE-2009: 71.12 y 71.20 de la sección M).
- Investigación y desarrollo (CNAE-2009: 72 de la sección M).
- Actividades de diseño especializado (CNAE-2009: 74.10 de la sección M).

Plazo: Hasta el 31/12/2019.

- **Subvenciones a las entidades que promuevan Escuelas Taller o Programas Integrados de Formación y Empleo para su ejecución durante 2019, 2020 y 2021**

  Dirigido a:

  Entidades beneficiarias de la subvención para la ejecución de Escuelas Taller y Programas Integrados de Formación y Empleo.

  Plazo: Del 05/07/2019 al 15/11/2021

Más información y contacto:

MOORE es una de las grandes firmas de referencia a nivel internacional de auditoría y consultoría especializadas. Contamos con un equipo de profesionales que pondrán a su servicio su experiencia y conocimientos y se adaptarán a sus necesidades. Si desea más información, póngase en contacto con nosotros en el **976 56 24 43** o por correo electrónico en info@mszaragoza.com

En colaboración con:
Moore Stephens LP S.L.
www.mszaragoza.com
AR Asociados (Aragón)
www.arasociados.com
ANADE (Navarra)
www.anadeconsultoria.com

MOORE

www.mszaragoza.com

MOORE STEPHENS LP, S.L.
Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043
Fernando el Católico, 11 entlo. Izda 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477
Plaza de la Libertad (antigua Conde de Rodezno), 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.: 948 291 463 Fax: 948 290 931

ar Asociados MOORE ANADE ASESORÍA NAVARRA DE GESTIÓN EMPRESARIAL